

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-46/2015.

ACTOR: Mario Juan Alberto Hernández Rojas, representante del Partido Revolucionario Institucional.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo Municipal de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Partidos: Acción Nacional y Verde Ecologista de México.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 10 del mes de julio del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del recurso de revisión, expediente citado al rubro, interpuesto por Mario Juan Alberto Hernández Rojas, quien se ostenta como representante del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del escrutinio y cómputo municipal; entrega de la constancia de mayoría y validez a presidente municipal y síndicos, asignación de regidores; y la declaratoria de validez de la elección, por parte del Consejo Electoral aludido.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende:

1. Jornada electoral. El 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad, en la que se eligieron los diputados al congreso, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los 46 ayuntamientos.

2. Cómputo Municipal.- El día 10 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, verificó la sesión de cómputo municipal, atinente a la elección del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato.

Como resultado de dicha sesión, se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, para los cargos de presidente municipal y síndico, al tenerlos como vencedores en la elección del referido Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, para el periodo 2015-2018.

3.- Resolución impugnada. Inconforme con lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el licenciado Mario Juan Alberto Hernández Rojas, como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la referida autoridad electoral, interpuso en fecha 15 de junio del presente año, recurso de revisión.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 15 de junio de 2015, a las 20:01:23s veinte horas con un minuto y veintitrés segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito signado por el licenciado Mario Juan Alberto Hernández Rojas, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual interpone recurso de revisión, en contra del escrutinio y cómputo municipal; entrega de la constancia de mayoría; y la declaratoria de validez de la elección, por parte del Consejo Electoral aludido.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto, por los artículos 163 fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 15 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el recurso interpuesto y registrarlo, con el número **TEEG-REV-46/2015**.

En la misma fecha, se ordenó remitir el expediente a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Por auto de fecha 17 de junio del año en curso, se admitió a trámite el recurso de revisión, interpuesto por Mario Juan Alberto Hernández Rojas, como representante del partido político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo anterior con fundamento en los artículos 166 fracción III, 382, 384, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, en uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 166 fracción X y 418, ambos de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver adecuadamente el asunto, el magistrado instructor requirió la exhibición de diversas constancias, al Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que remitieran a la Secretaría de la Tercera Ponencia de este tribunal, copias debidamente certificadas y legibles de lo siguiente:

- Actas de la jornada electoral, donde se contienen el acta número 1 y 2, referentes a la instalación de la casilla y de inicio y cierre de votación, para la elección del Ayuntamiento.
- Acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla.

- Acta número 4 de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal.
 - Acta número 5 de escrutinio y cómputo de casilla, en el caso de que se hubiere levantado por el Consejo Municipal para la elección de Ayuntamiento.
 - Acta número 6 de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, levantada por el Consejo Municipal Electoral de tal localidad.
 - Acta de la sesión de cómputo municipal de la elección celebrada el 7 de junio del año en curso, por el Consejo Municipal Electora de Uriangato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
 - Hojas de incidentes 1 y 2, en caso de haberse levantado.
 - Lista nominal de electores.
 - La constancia de entrega de boletas en la que consten los folios de las mismas.
 - Copia certificada de la constancia a que se hace referencia el numeral 240 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sobre asignación de regidores que se otorgó a cada candidato por el principio de representación proporcional.
 - Escritos de protesta de los partidos políticos en caso de haberse presentado.
- En el entendido de que la documental solicitada se requiere en **original**, respecto de las casillas 2790 Contigua 4, 2791 Básica, 2791 Contigua 3, 2791 Contigua 4, 2791 Contigua 5, 2791 Contigua 6, 2794 Especial, 2796 Básica, 2796 Contigua 1, 2797 Contigua 1, 2798 Básica, 2798 Contigua 4, 2799 Básica, 2800 Contigua 1, 2800 Contigua 2, 2801 Básica, 2801 Contigua 1, 2803 Contigua 1.

La autoridad responsable se pronunció en relación al requerimiento formulado oportunamente.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del recurso de revisión al Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órgano responsable, y a los institutos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, considerados como terceros interesados haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones o para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante auto dictado el 22 de junio del año 2015, se tuvo al licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, representante propietario del Partido Acción Nacional y al Secretario General del Comité Estatal Ejecutivo, del Partido Verde

Ecologista, Carlos Joaquín Chacón García, compareciendo en la causa, como terceros interesados, realizando manifestaciones en los términos expuestos en sus escritos, y ofreciendo pruebas; asimismo, se les tuvo señalando domicilio procesal para recibir notificaciones y designando autorizados.

e) Cierre de instrucción. Con fecha 9 de julio de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 396, 398 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario procede al análisis de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación planteado, a efecto de determinar si, en la especie, se reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 383, 384 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato; o en su caso, se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, que imposibilite a esta autoridad electoral, el pronunciamiento de una resolución de fondo.

Oportunidad. El medio de impugnación, hecho valer por el ciudadano Mario Juan Alberto Hernández Rojas, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, fue promovido en tiempo, pues el recurrente se inconformó, en contra del escrutinio y cómputo municipal; entrega de la constancia de mayoría; y la declaratoria de validez de la elección, por parte del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinaciones asumidas el día 10 de junio del 2015, en tanto que el recurso, se presentó el día 15 de ese mismo mes y año.

Es evidente, que el recurso se interpuso dentro de los 5 días, que establece el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, es decir, su presentación fue dentro el término legal.

Forma. El escrito de interposición del recurso de revisión, reúne, esencialmente, las formalidades establecidas en el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve, en representación del Partido Revolucionario Institucional; se identifica el acto impugnado y el organismo electoral responsable; se mencionan los antecedentes, hechos motivo de la impugnación, y los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a su decir, le causa la determinación combatida; siendo posible, con la narración de hechos, determinar el carácter de los terceros interesados.

Legitimación y personería. El instituto político impugnante, se encuentra legitimado, para promover el presente asunto, al haber participado en el proceso electivo atinente, para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato; por lo que en tal sentido, es claro que cuenta con interés, para revertir el resultado validado por la autoridad administrativa, donde la planilla de candidatos que postuló no resultó vencedora.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, desde el proveído de radicación dictado en fecha 17 de junio del año en curso, se tuvo al ciudadano Mario Juan Alberto Hernández Rojas, por acreditando la personería con que se ostenta, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ello con la certificación relativa al oficio **UTJCE/556/2014**, expedida por el licenciado Prisciliano Zavala Gallardo, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Uriangato,

del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se especifica que el recurrente cuenta con la representación del partido señalado, ante la autoridad administrativa electoral.

En efecto, la constancia presentada resulta eficaz, para establecer, que el disidente goza de la representación que ostenta, atento a lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **PERSONERIA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACION DE COLIMA)**, que también se citó, en el proveído inicial del presente recurso.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo, a través del cual, pudiera ser combatida la determinación que ahora se cuestiona.

Por tanto, al encontrarse satisfechos, los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión; y toda vez, que en la especie, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto por los artículos 382, 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo, de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.

TERCERO.- Acto Impugnado.- El partido político Revolucionario Institucional, promovió su recurso, en contra del escrutinio y cómputo municipal; entrega de la constancia de

mayoría; y la declaratoria de validez de la elección, por parte del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

A continuación se plasma el acta de escrutinio y cómputo distrital, donde se contienen los resultados de la elección en comento:

PL 005329 A 24 J 25 T 01

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 GUANAJUATO

**ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**

MUNICIPIO: URIANGATO

En la ciudad: URIANGATO, GUANAJUATO a las 08:50 horas AM PM

del día 10 de dic de junio de 2015, en EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE URIANGATO

C.O. domicilio de este Consejo Municipal: CALLE 5 DE MAYO NUMERO 7 CENTRO

se reunieron sus integrantes, con fundamento en los artículos del 236 al 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y procedieron a realizar el CÓMPUTO MUNICIPAL de la elección de Ayuntamiento, haciendo constar que de 62 paquetes que contenían los expedientes de la elección sin muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obraba en poder del presidente de Consejo Municipal y que en 13 casillas en donde se encontraron cuales de recuento, fueron recontadas en grupos de trabajo, levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACION

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido	Votos	Partido	Votos	Partido	Votos	Partido	Votos	Partido	Votos	Partido	Votos	Partido	Votos	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS MALOS	VOTACION TOTAL
PRD	5,800	PRD	8,743	PSD	676	PT	9,136	morena	592	morena	251				2	464	25,614

CONSEJO MUNICIPAL

CONSEJERO PRESIDENTE
Nombre: LIC CLAUDIA IVERTE SANCHEZ MARTINEZ

SECRETARIO
Nombre: Procesileno Zavala Galardo

CONSEJEROS ALTERNOS
Karina Carmona Garcia

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE

Servicio bajo protesta - Manuel Alberto Flores Lopez

Fernando Garcia Zavala

UNA VEZ LEÍDASE Y FIRMADO EL ACTA, DEVUELVASE EL ORIGINAL DE ESTE CÓMPUTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A CADA CASILLA A LOS AFILIADOS PARTICULARES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE PARTICIPANTES.

-----Certificación-----

El suscrito, licenciado Prisciliano Zavala Gallardo, en mi carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el artículo 11 inciso m) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, certifico: Que las presentes copias concuerdan de manera fiel y exacta en todas y cada una de las partes con los documentos contenidos en el Acta de Compuo Municipal Elección de Ayuntamiento, que obra en los archivos de este Consejo y consta de 1 una foja útil, las cuales están escritas únicamente por el frente.-----

Dada en la ciudad de Uriangato, Guanajuato., a los 12 doce días del mes de junio del 2015, dos mil quince.-----



CUARTO.- Ocurso impugnativo.- En el escrito que da origen al recurso de revisión, ahora estudiado, el licenciado Mario Juan Alberto Hernández Rojas, representante del **Partido Revolucionario Institucional** expresó lo siguiente:

**HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADO DE PONENCIA EN TURNO
P R E S E N T E:**

El suscrito LIC. MARIO JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ ROJAS, mexicano, mayor de edad, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Uriangato, Guanajuato; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

VÍA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 361 fracción III, 396 y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por medio del presente escrito vengo a promover RECURSO DE REVISIÓN en contra del escrutinio y cómputo municipal, entrega de la constancia de mayoría y validez a Presidente Municipal y Síndicos, asignación de Regidores, así como la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento para el periodo 2015-2018 en el Municipio de Uriangato, Guanajuato.

ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA:

Se acredita la personalidad con la certificación expedida de fecha por el Lic. Prisciliano Zavala Gallardo, Secretario General del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

DOMICILIO PROCESAL:

Señalo el número 37 treinta y siete de Paseo de la Presa, Zona Centro de esta Ciudad de Guanajuato, Guanajuato; lugar en donde se encuentra ubicado el edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y autorizando para que las reciba a los CC. LICS. JUVENAL VILLAGOMEZ VIEYRA y/o PONCIANO MORENO BAEZA y/o LUIS ÁNGEL VILLEGAS HERNÁNDEZ y/o GABINO CARBAJ (SIC) ZUÑIGA y/o JORGE PÉREZ FLORES y/o JOSÉ LUIS MEDINA GUERRERO y/o OSCÁR ADRÍAN YAÑEZ GONZÁLEZ.

ÓRGANO ELECTORAL:

El órgano electoral de donde proviene el acto que se combate es el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con

domicilio ubicado en el número 07 siete de la Calle 5 de Mayo en la Zona Centro de Uriangato, Guanajuato.

TERCERO PERJUDICADO:

El Partido Verde Ecologista de México en Uriangato, Guanajuato; que es representado por el Lic. Fernando García Zavala, quién puede ser notificado en el número 03 tres la Calle Juan de la Barrera de la Colonia Centro de esa misma Ciudad.

LOS ANTECEDENTES:

I. En fecha 05 cinco de Septiembre de 2014 dos mil catorce, se hizo pública la convocatoria para participar en las elecciones ordinarias para la revocación de Ayuntamientos en los 46 cuarenta y seis Municipios del Estado de Guanajuato, el día siete de Junio del año que transcurre.

II. En fecha 07 siete de Junio del presente 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la elección para la revocación de los 46 cuarenta y seis Ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, entre ellos el Ayuntamiento del Municipio de Uriangato, Guanajuato.

III. El día 07 siete de Junio de 2015 dos mil quince, durante todo el desarrollo de la Jornada Electoral en el Municipio de Uriangato, Guanajuato; en las Casillas: 2791 Tipo Básica, 2796 Tipo Básica y 2801 Tipo Básica, tuvieron lugar los hechos que violentan de manera flagrante situaciones que afectaron la votación en las mismas y que consistieron en que servidores públicos de la administración municipal estuvieron representando antes las mesas directivas al partido verde ecologista de México, ocurriendo como a continuación se detalla:

a) En la Casilla 2791 Tipo Básica, ubicada en la Calle Fernando Montes de Oca número 106 ciento seis de la Colonia Deportiva de Uriangato, Guanajuato; pues tal y como del acta de escrutinio y cómputo se advierte que como representante del Partido Verde Ecologista de México ante esa mesa directiva fungió el C. GERARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ quién es Servidor Público Municipal, pues se desempeña el puesto de jardinero en la Dirección de Servicios Públicos Municipales, tal y como se demuestra con la constancia respectiva expedida por la Tesorería Municipal, lo que definitivamente influyó para ejercer presión sobre los electores al momento de emitir la votación en esta casilla, por lo que resultaría procedente la anulación de la votación en la casilla de mérito.

b) De la misma manera en la Casilla 2796 Tipo Básica, ubicada en el número 60 sesenta de la Calle 5 de Mayo de la Zona Centro de Uriangato, Guanajuato; en las instalaciones de la Secundaria Federal Urbana "José Vasconcelos" se mantuvo propaganda alusiva a Carlos Guzmán Camarena, Candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, tal y como se acredita con la declaración testimonial sobre hechos con número 10221 diez mil doscientos veintiuno levantada ante la fe del Lic. Miguel Francisco Franco Ortiz, Titular de la Notaría número 03 tres del Partido Judicial de Uriangato, Guanajuato; asimismo ante la mesa directiva de esa casilla se presentó un escrito de incidente signado por e (sic) C. Arturo Díaz Martínez, Representante del Partido Judicial de Uriangato, Guanajuato; asimismo ante la mesa directiva de esa casilla, en virtud de que durante el transcurso de la jornada electiva al interior de ambas casillas mantuvo una participación permanente el C. MIGUEL HERNÁNDEZ ALCANTAR quien es servidor público municipal y el cual con su sola presencia bastaba para ejercer presión en los electores dada su condición de empleado del Municipio, hecho que se acredita con el original de dicho escrito de incidente además de que se encuentra asentado en la correspondiente hoja de incidentes y a su vez firmado de recibido por el C. ROBERTO ALEXANDER BAEZA DÍAZ quién en ese momento fungía como Presidente de la Mesa Directiva en la Casilla a que me vengo refiriendo, se exhibe la constancia que demuestra que el servidor público en mención es a la fecha empleado municipal de Uriangato, Guanajuato; por lo que se deberá decretar la anulación total de la casilla en cuestión.

c) Esta misma ilegal situación ocurrió en las Casillas 2801 Tipo Básica y 2801 Tipo Contigua 1 uno, ubicadas en el número de la Calle de la Zona Centro de Uriangato, Guanajuato; pues como del acta correspondiente al escrutinio y el cómputo se desprende que el Representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Mesa Directiva de Casilla se mantuvo el C. FERNANDO ACEVEDO SÁNCHEZ, realizando funciones de representación partidista durante toda su jornada electoral, siendo el caso que igualmente esta persona resulta ser un servidor público municipal de Uriangato, Guanajuato; ya que se desempeña como Encargado de Redes de la Dirección de Informática, tal y como se acredita con la constancia

respectiva, lo que desde luego influyó para que se ejerciera presión sobre el electorado al momento de emitir su sufragio, siendo procedente que se decrete la anulación de la votación recibida en esta casilla.

IV. El día 10 diez de Junio del año que transcurre, fueron presentados y admitidos por el Pleno del Consejo Electoral Municipal 15 quince escritos de protesta que corresponden a las siguientes casillas:

- 2790 Contigua 4.
- 2791 Básica.
- 2791 Contigua 3.
- 2791 Contigua 4.
- 2791 Contigua 5.
- 2791 Contigua 6.
- 2796 Básica.
- 2796 Contigua 1.
- 2797 Contigua 1.
- 2798 Básica.
- 2799 Básica.
- 2800 Contigua 1.
- 2800 Contigua 2.
- 2801 Básica.
- 2801 Contigua 1.
- 2803 Contigua 1

En los escritos de protesta que corresponden a las casillas 2796 Básica, 2796 Contigua 1, 2801 Básica y 2801 Contigua 1, se manifestaron las ilegalidades a que me refiero a supra líneas en el punto marcado con el número III del presente escrito, siendo que las restantes del listado que indico son aquellas en las que existe dolo y error aritmético al momento de realizar su llenado, lo que provocó una afectación directa al candidato que el Partido Revolucionario Institucional, además con ello se actualiza el supuesto de nulidad de las votaciones previsto por la fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales vigente en el Estado de Guanajuato.

Es evidente que existe DOLO y ERROR en el conteo de los votos emitidos en las casillas: 2790 Contigua 4, 2791 Contigua 3, 2791 Contigua 4, 2791 Contigua 5, 2791 Contigua 6, 2794 Especial, 2797 Contigua 1, 2798 Contigua 4, 2799 Básica, 2800 Contigua 1, 2800 Contigua 2 y 2803 Contigua 1; como a continuación y de manera detallada se procede a explicar:

- a) La Casilla 2790 Contigua 4 cuenta con evidentes inconsistencias en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, toda vez que de esta se desprende no existe concordancia en cuanto al número de boletas que fueron asignadas a esa mesa directiva, pues a su instalación se contabilizaron 747 (setecientos cuarenta y siete) boletas útiles y de manera posterior se advierte en el acta de escrutinio y cómputo que el número de boletas inutilizadas y/o sobrantes fue de 383 (trescientos ochenta y tres), en virtud que fueron emitidos solo 392 (trescientos noventa y dos) votos, por lo tanto realizando la suma de las boletas sobrantes en contra de las que fueron utilizadas, se obtienen como resultado de la cantidad de 775 (Setecientos setenta y cinco) lo que arroja una notoria diferencia excedente de 28 (Veintiocho) boletas, situación que deja claro el DOLO y/o ERROR al momento del escrutinio y cómputo, aún más tomando en cuenta que la diferencia del número de votos entre el primero y segundo lugar fue de únicamente 27 (Veintisiete), demostrando la causal de nulidad de la votación invocada, además de resultar determinante para el resultado de la votación en la casilla a que me refiero.
- b) La Casilla 2791 Contigua 3, de la misma forma a la anterior presenta irregularidades, toda vez que del acta de escrutinio y cómputo se desprende el NO encuadramiento de los factores ahí indicados en cuanto al número de boletas, teniendo que en esta casilla a su instalación se contabilizaron 723 (setecientos veintitrés) boletas útiles y de manera posterior se advierte en el acta de escrutinio y cómputo se estableció que el número de boletas inutilizadas y/o sobrantes fue de 332 (trescientos treinta y dos), en virtud que fueron emitidos la cantidad de 405 (Cuatrocientos cinco) votos, por lo tanto al efectuar la suma de las boletas sobrantes en contra de las que de manera efectiva fueron utilizadas, se obtiene la cantidad con número de 737 (Setecientos treinta y siete) boletas, arrojando una diferencia excedente de 14 (Catorce) boletas, lo que demuestra la existencia de DOLO y/o ERROR al momento del escrutinio y cómputo en esta casilla, como causal de nulidad de la votación.

c) En la Casilla 2791 Contigua 4, existe una evidente irregularidad, pues como del acta de escrutinio y cómputo se desprende, según esto le fueron asignadas un total de 694 (Seiscientos noventa y cuatro) boletas útiles, de las cuales fueron inutilizadas y/o sobrantes 366 (trescientos sesenta y seis, siendo que el número de votos emitidos ascendió a la cantidad de 358 (trescientos cincuenta y ocho) e igual número de boletas efectivas, sin embargo realizando la sumatoria en cuanto a las boletas utilizadas en contra de las inutilizadas y/o sobrantes, se obtiene como resultado aritmético la cantidad de 724 (setecientos veinticuatro) boletas totales, lo que arroja una diferencia excedente de 30 (Treinta) boletas, quedando demostrado que en esta casilla existió DOLO y/o ERROR en el momento de efectuar el escrutinio y cómputo, encuadrando en esta la causal de nulidad invocada.

d) En lo que hace a la Casilla 2791 Contigua 5, queda demostrado que existe DOLO y/o ERROR al momento del escrutinio y cómputo, toda vez que se desprende del acta respectiva que, se estableció con letra y número la cantidad de 08 (Ocho) votos en favor del Partido de Trabajo, cuando fue de todos conocido que dicho Partido Político jamás postuló candidato alguno en la presente elección para la renovación de Ayuntamiento en el Municipio de Uriangato, Guanajuato; indicio que de la causal de nulidad que se invoca.

e) La Casilla 2791 contigua 6, dentro del acta de escrutinio y cómputo quedó establecido que a la mesa directiva de la casilla le fueron proporcionadas la cantidad de 718 (Setecientos dieciocho) boletas útiles, de las cuales el número de boletas inutilizadas y/o sobrantes fue de 359 (trescientos cincuenta y nueve) boletas, teniendo un total de 364 (trescientos sesenta y cuatro) boletas utilizadas con los votos emitidos, sin embargo realizando la sumatoria de las boletas sobrantes en contra de las que fueron utilizadas, se obtiene la cantidad de 05 (Cinco) boletas excedentes, por lo que con ello se demuestra que existió DOLO y/o ERROR al momento del escrutinio y cómputo, prueba de la causal de nulidad invocada.

f) En distinto sentido, se expone que en la Casillas 2797 Contigua 1, existen evidentes anomalías, en virtud que como del acta de escrutinio y cómputo se desprende el número de boletas útiles entregadas en esta casilla fue de 753 (Setecientos cincuenta y tres) boletas e inutilizando la cantidad de 328 (trescientos veintiocho) boletas sobrantes, siendo utilizadas la cantidad 405 (Cuatrocientas cinco) boletas por los votos que fueron emitidos, ahora bien, cuando se realizó la suma de las boletas sobrantes en contra de las que fueron utilizadas, se obtuvo un resultado de 733 (Setecientos treinta y tres) boletas, luego entonces existe una diferencia faltante de 20 (Veinte) boletas, demostrando con ello que existió DOLO y/o ERROR al momento del escrutinio y cómputo, actualizándose causal de nulidad de la votación en esta casilla.

g) En la Casilla 2798 Básica, existe una evidente irregularidad, pues como del acta de escrutinio y cómputo se desprende, según esto le fueron asignadas un total de 680 (Seiscientos ochenta) boletas útiles, de las cuales fueron inutilizadas y/o sobrantes 345 (Trescientos cuarenta y cinco) siendo que el número de votos emitidos ascendió a la cantidad de 331 (trescientos treinta y un) e igual número de boletas efectivas, sin embargo realizando la sumatoria en cuanto a las boletas utilizadas en contra de las inutilizadas y/o sobrantes, se obtiene como resultado aritmético la cantidad de 676 (Seiscientos setenta y seis) boletas totales, lo que arroja una diferencia excedente de 4 (Cuatro) boletas, quedando demostrado que en esta casilla existió DOLO y/o ERROR en el momento de efectuar el escrutinio y cómputo, encuadrando en la causal de nulidad invocada.

h) Correspondiente a la Casilla 2799 Tipo Básica, es de mencionar que existe una total discordancia entre los factores apuntados en el acta de escrutinio y cómputo, en cuanto al número de boletas que para la jornada electoral le fueron entregadas la mesa directiva, pues se contabilizó la cantidad total de 676 (Seiscientos setenta y seis) boletas útiles y de manera posterior quedó asentado en el acta que el número de boletas inutilizadas y/o sobrantes fue de 334 (Trescientos treinta y cuatro), resultando que en la casilla fueron emitidos 342 (Trescientos cuarenta y dos) votos según el conteo de las boletas utilizadas, sin embargo de manera por demás incongruente quedó establecido que dentro de la urna que correspondió a la elección de Ayuntamiento, se sustrajeron 344 (Trescientos cuarenta y cuatro) boletas , pero al realizar el escrutinio y cómputo según esto quedó asentado que se obtuvo un total de 347 (Trescientos cuarenta y siete) boletas que correspondieron a los votos emitidos, **por lo que no existe ninguna certeza sobre las cantidades que se establecen en el acta de escrutinio y cómputo y las que deberían de ser reales, luego entonces queda demostrado que existió DOLO y/o ERROR al momento del escrutinio y cómputo de los resultado (sic) en esta casilla.**

i) De la misma suerte, la Casilla 2800 Contigua 1, presenta evidentes irregularidades, pues del acta de escrutinio y cómputo se desprende que, el número de boletas que al momento de la instalación de la casilla en cuestión fue por la cantidad de 589 (Quinientas ochenta y nueve) boletas útiles y en el acta de escrutinio y cómputo que el número de boletas inutilizadas

y/o sobrantes fue de 258 (Doscientas cincuenta y ocho), siendo emitidos un total de 293 (Doscientas noventa y tres) votos, por lo tanto, realizando la suma de las boletas sobrantes contra las utilizadas, se tiene una diferencia excesiva de 38 (treinta y ocho) boletas, con esto resulta más que probado que existió DOLO y/o ERROR al momento del escrutinio y cómputo en esta casilla, actualizándose la causal de nulidad invocada.

j) La casilla 2800 Contigua 2, presentó serias anomalías, ya que en el acta de escrutinio y cómputo quedó establecido que al inicio de la jornada electiva la mesa directiva contabilizó la cantidad total de 521 (Quinientos veintiuno) boletas útiles, dando cuenta de manera posterior en el acta de escrutinio y cómputo que el número de boletas inutilizadas y/o sobrantes fue de 261 (Doscientos sesenta y uno), habiendo una cantidad total de 291 (Doscientos noventa y uno) votos emitidos y una vez realizando la suma de las boletas sobrantes en contra de las que fueron utilizadas, se obtuvo la cantidad de 552 (Quinientos cincuenta y dos) boletas, **por lo que existe una excedente diferencia de 31** (Treinta y una) boletas, quedando demostrado una vez más que existió DOLO y/o ERROR al momento de efectuar el escrutinio y cómputo en la casilla referida y cuadrante a la causa de nulidad invocada.

k) Agravante fue lo sucedido en la Casilla 2803 Contigua 1, toda vez que del acta de escrutinio y cómputo se desprenden importantes irregularidades en cuanto al número total de votos emitidos, pues en esta quedó establecido que la cantidad de boletas sacadas de urna destinada para la elección de ayuntamiento fue de 586 (quinientas ochenta y seis) sin embargo al realizar la suma de los factores que se encuentran apuntados referentes a los votos obtenidos por los distintos partidos políticos arroja la cantidad de 317 (Trescientos diecisiete) por lo que se desprende que existe una diferencia de 269 (Doscientas sesenta y nueve) boletas, atendiendo a lo que en el acta respectiva quedó establecido se demuestra que existió DOLO y/o ERROR al momento del escrutinio y cómputo, encuadrando la causal de nulidad de la votación en la casilla en comento.

De todas y cada una de las inconsistencias que refiero tuvieron lugar en las casillas que con antelación he venido comentando, se adjuntan las copias debidamente certificadas de las actas correspondientes, que como medio de prueba se hacen valer para que surtan todos los efectos legales a que haya lugar.

V. Ahora bien, como del acta de la sesión del escrutinio y cómputo municipal celebrada el día 10 diez de junio del año que transcurre se desprende que, el suscrito con las facultades que me son conferidas debido a la representación partidaria que ostento, al inicio de la misma y en su uso de la voz que me fue concedido, conforme a lo dispuesto por el artículo 238 fracción VII segundo párrafo AD CAUTELAM solicité el recuento total de los votos de la elección en virtud que de acuerdo al conteo rápido e información obtenida desde el interior de Comité Municipal de mi Partido, se tuvo que la diferencia entre el primero y el segundo lugar se encontraba dentro del supuesto que el numeral mencionado establece en cuanto a la diferencia igual o menor al uno punto porcentual, petición a la cual no se obtuvo respuesta alguna pues el pleno del consejo fue omiso en atenderla, así las cosas, una vez que se agotó en todas y cada una de sus etapas la sesión de mérito y hasta antes de su cierre, de nueva cuenta solicite el uso de la voz a efecto de realizar las manifestaciones correspondientes y concedido que me fue este de nueva cuenta peticione el recuento total de votos de la elección, en esa ocasión sirvió de fundamento legal la fracción IV inciso b) del mismo artículo invocado a efecto de que en ese momento los resultados del escrutinio y cómputo de la elección, ponía las cosas en el presupuesto legal en comento pues la cantidad de presupuesto legal en comento pues la cantidad de votos nulos ascendía a 464 (Cuatrocientos sesenta y cuatro) factor que resulta mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar que fue la cantidad de 393 (Trescientos noventa y tres), a lo que la autoridad electoral emitió el pronunciamiento respectivo, acordando desechar de plano la solicitud planteada, sin embargo ello genera agravio en perjuicio de los intereses del Partido Político que represento, toda vez que a juicio y consideración del suscrito se debió de haber acordado de conformidad la petición por encontrarse ajustado a legalidad y reiterando que la elección para la revocación de ayuntamiento en el Municipio de Uriangato, Guanajuato; se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 238 fracción IV inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD

Los preceptos que fueron violentados los artículos 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, con

relación a los artículos 174 párrafo tercero y cuarto, 208, 228, 221, 336, 338, 396, 431 y 432 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La lesión jurídica que me cause es; el hecho no haber declarado vencedor en la contienda electoral al Ciudadano MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como al Ciudadano M.V.Z. RICARDO MARTÍNEZ VARGAS, Candidato a Síndico y su respectivo suplente y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en forma adecuada, puesto que estoy seguro que los resultados legítimos favorecieron a los intereses electorales del Instituto Político que represento, pues como ha quedado en evidencia, los criterios empleados por las autoridades electorales fueron contrarios a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Se trata de actos realizados por la autoridad electoral, que por resultado, el eventual por parte de los funcionarios de las distintas mesas directivas de casilla y el directo ejecutado por el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato; que consistió en la entrega de la constancia de mayoría y validez, que entre ambos abarca la producción del resultado de no ser Presidente Municipal, así como del Síndico y designación de regidores dentro del proceso electoral.

Es decir, que la existencia de la causa final del escrutinio y cómputo ha dado margen a la desigualdad, que es evidente y desproporcionada, donde debió de imperar la equidad, la lealtad y la licitud dentro del cuadro fáctico, que le son propios al proceso electoral, jornada electoral, escrutinio y cómputo municipal, lo que obliga a este Honorable Tribunal a hacer efectivos y afianzar los principios democráticos y los valores consagrados en nuestra Carta Magna, y responda a la afectación sufrida, situación inequitativa que afecta los intereses que represento, en virtud de que se demuestra que ha sido perturbada por la inexacta aplicación e inobservancia de la ley aplicable en la materia, por lo que se debe deducir que la figura típica permite imponer la sanción consistente en la nulidad de la elección en las casillas que han sido apuntadas a supra líneas ya que tuvieron lugar circunstancia que van en contra del derecho tales como:

1. En el escrutinio y cómputo de las casillas cuestionables, que derivaron en viciar el escrutinio y cómputo municipal toda vez que se violentó el procedimiento en cuanto a lo dispuesto por los artículos 238 fracción IV inciso b) y 431 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que es un acontecimiento definitivamente que va en contra de esta normatividad.
2. La falta de criterio, la aplicación de la norma general a lo particular y desconocimiento de la materia electoral, lo que determinó una decisión arbitraria y;
3. Que la actualización contra natura, se dio en el momento que de manera inexacta fue aplicada la Ley de la materia.

Las circunstancias expresadas constituyen por si mismas los requisitos necesarios que permiten a este Honorable Tribunal imponer las penas y sanciones dentro de los límites (sic) expresados, lo que necesariamente implica la aplicación que recoge el precepto y anular las casillas que han sido señaladas como aquellas en las que se vio una evidente afectación en cuanto a la votación que recibieron.

Las irregularidades que en conjunto han sido debidamente señaladas son determinantes para el resultado de la votación recibida en cuanto a la elección para la revocación de Ayuntamiento para el Municipio de Uriangato, Guanajuato; y por lo tanto se deberá decretar la nulidad, no solo cuando la magnitud de las específicas irregularidades den lugar a un cambio de ganador en las respectiva elección, y más aún cuando a mayor razón esas irregularidades afectan al todo, y desde luego trascienden a la debida declaración de un nuevo ganador en esta elección, por la eventual modificación de los resultados del cómputo y el efecto de la sentencia deberá ser la designación de la mayoría relativa y la representación proporcional, es decir la planilla de síndico y regidores.

PRUEBAS

Se aportan las siguientes:

1. Las DOCUMENTAL PÚBLICA (SIC) consistente en:
 - a) El acta de escrutinio y cómputo de las casillas que con antelación han sido señaladas como aquellas en las que existió ilegalidad y consecuentemente se vio afectada la votación en ellas recibida.
 - b) Copia certificada de la sesión de escrutinio y cómputo celebrada en fecha 10 diez de Junio de 2015.

c) Copias certificadas de los nombramientos de los servidores públicos que en las casillas señaladas, se mantuvieron ejerciendo funciones de representantes de los partidos políticos indicados a supra líneas.

d) La declaración testimonial sobre hechos con número 10221 diez mil doscientos veintiuno levantada ante la fe del Lic. Miguel Francisco Franco Ortiz, Titular de la Notaria número 03 tres del Partido Judicial de Uriangato, Guanajuato.

2. La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en los acuses de recibido de los escritos de protesta de las siguientes casillas:

- 2790 Contigua 4.
- 2791 Básica.
- 2791 Contigua 3.
- 2791 Contigua 4.
- 2791 Contigua 5.
- 2791 Contigua 6.
- 2796 Básica.
- 2796 Contigua 1.
- 2797 Contigua 1.
- 2798 Básica.
- 2799 Básica.
- 2800 Contigua 1.
- 2800 Contigua 2.
- 2801 Básica.
- 2801 Contigua 1.
- 2803 Contigua 1.

Solicitando a su vez se le requiera al Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato; remita a este Tribunal los escritos de protesta presentados, en virtud de que no se cuenta con la certeza de que hayan expedido la totalidad de los acuses de dichos escritos, sin embargo en el acta de fecha 10 diez de Junio de 2015 dos mil quince, obra la intervención del suscrito en donde de manera precisa se indican que son 15 quince escritos de protesta los que fueron exhibidos ante esa autoridad electoral.

3. La PRESUNCIONAL LEGAL conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 31 de la Constitución Local del Estado de Guanajuato, 174 párrafo segundo, cuarto y quinto, 208, 227, 231, 236, 238 y su fracción IV inciso b) y 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estas presunciones legales son afirmaciones de certeza que la ley establece en base a lo que normalmente sucede en el devenir de los acontecimientos, donde una determinada causa de nulidad le sucede esa lógica consecuencia.

4. La PRESUNCIONAL HUMANA la cual tiene como base el artículo 1 de la Carta Magna, el 1 de la Constitución Local del Estado de Guanajuato, el artículo 411, 415, 417, 422 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al obsequiar los medios probatorios, el juzgador encontrará la verdad de los hechos como se ha planteado y en base a esos resultados deberá el justiciable tener la convicción que servirá como soporte para su decisión.

PUNTOS PETITORIOS:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando en tiempo y forma este medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se me tenga reconociendo la personería con la que actúo, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a los profesionistas mencionados para tal efecto.

TERCERO.- Se revoque el acuerdo del escrutinio y cómputo, la declaración de la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez al C. CARLOS GUZMÁN CAMARENA como Presidente Municipal electo y al Síndico así como la asignación de regidores.

CUARTO.- En su oportunidad decrete que el Órgano Electoral deberá de ejecutar la resolución de forma pronta y expedita.

QUINTO.- Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa se allegaron los siguientes medios de prueba:

a) Por parte del instituto político recurrente:

- Certificación emitida por el licenciado Prisciliano Zavala Gallardo, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativa al oficio **UTJCE/556/2014**.
- 16 copias certificadas, de diversas Actas de Escrutinio y Cómputo de Ayuntamiento, relativas a la elección de Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato.
- Copia certificada del Acta de Sesión Especial número 15, celebrada el día 10 de junio del año que transcurre, por el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato.
- Oficios **TMU-203-15**, **TMU-205-15**, **TMU-202-15**, suscritos por la Tesorera Municipal, de Uriangato, Guanajuato.
- Testimonio de la escritura pública número 10221, de fecha 10 de junio de 2015, pasada ante la fe del notario público número 3 del Partido Judicial de Uriangato, Guanajuato, licenciado, Miguel Francisco Franco Ortiz.
- 1 imagen fotográfica.
- Escrito presentado al Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, el día 10 de junio del 2015, al que se anexan 12 escritos de protesta, y 3 escritos de incidentes.

b) A su vez, la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, allegó al proceso lo siguiente:

- Documentales relativas a la jornada electoral del día 7 de junio del año en curso, relacionadas con la elección municipal del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, lo anterior con motivo del requerimiento efectuado, por el Magistrado ponente de este Tribunal, en fecha 17 de junio del año en curso.

c) Los representantes de los partidos políticos, apersonados como terceros interesados, exhibieron:

El Partido Acción Nacional:

- Certificación que acredita su personería ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

El Partido Verde Ecologista de México.

- Certificación que acredita su personería ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- Documentales consistentes 2 Actas de Escrutinio y cómputo.

SEXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos

generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que, invariablemente, se considerarán a efecto de evitar repeticiones innecesarias, en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada, pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, se sujetará, irrestrictamente, al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **28/2009**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, la presente resolución se sujetará, invariablemente, al principio de exhaustividad, que impone la obligación a los juzgadores de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración, de los medios de convicción, aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos

competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Por otro lado, este organismo jurisdiccional considera pertinente, precisar, que el presente recurso de revisión, es un medio de impugnación, de *estricto derecho*, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ende, en los recursos que atañen a la presente naturaleza, este organismo jurisdiccional no puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

En efecto, si bien para la expresión de conceptos de agravios, la Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, del escrito impugnativo, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar **con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2/98**, cuyo rubro y texto indican:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Lo resaltado es propio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SÉPTIMO.- Síntesis de agravios. Con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia y para estar en posibilidad de atender, de forma completa, los argumentos aducidos por el incoante en su inconformidad, a continuación se sintetizan los agravios que hizo valer en el recurso de revisión:

Para realizar tal tarea, se alude al criterio jurisprudencial ya citado en el considerando sexto de la presente resolución, relativo a que los agravios pueden advertirse en cualquier parte del escrito de interposición del medio de impugnación; y no sólo del apartado intitulado al respecto, tesis cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Bajo esa tesitura, es factible advertir los siguientes motivos de disenso:

I.- El impugnante señaló, en los puntos III y IV, del capítulo que identificó como “*LOS ANTECEDENTES*”, que el día de la jornada electoral, se presentaron hechos que, a su juicio, afectaron la votación, en las casillas **2791 básica, 2796 básica, 2796 Contigua 1, 2801 básica y 2801 Contigua 1.**

Refiere, que en los centros de votación aludidos, fungieron como representantes del Partido Verde Ecologista de México, funcionarios de la administración pública municipal de Uriangato, Guanajuato; pudiendo colegirse, que los hechos narrados, le agravian:

- Al considerar, que los funcionarios públicos, con su presencia, generaron presión sobre los votantes, el día de la jornada electoral.

Para dar claridad a lo anterior, se transcriben los extractos del acuerdo impugnativo, donde el promovente señaló los referidos agravios:

“III.- El día 07 siete de Junio de 2015 dos mil quince, durante todo el desarrollo de la Jornada Electoral en el Municipio de Uriangato, Guanajuato; en las Casillas: 2791 Tipo Básica, 2796 Tipo Básica y 2801 Tipo Básica, tuvieron lugar los hechos que violentan de manera flagrante situaciones que afectaron la votación en las mismas y que consistieron en que servidores públicos de la administración municipal estuvieron representando antes las mesas directivas al partido verde ecologista de México, ocurriendo como a continuación se detalla:

a) En la Casilla 2791 Tipo Básica, ubicada en la Calle Fernando Montes de Oca número 106 ciento seis de la Colonia Deportiva de Uriangato, Guanajuato; pues tal y como del acta de escrutinio y cómputo se advierte que como representante del Partido Verde Ecologista de México ante esa mesa directiva fungió el C. GERARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ quién es Servidor Público Municipal, pues se desempeña el puesto de jardinero en la Dirección de Servicios Públicos Municipales, tal y como se demuestra con la constancia respectiva expedida por la Tesorería Municipal, lo que definitivamente influyó para ejercer presión sobre los electores al momento de emitir la votación en esta casilla, por lo que resultaría procedente la anulación de la votación en la casilla de mérito.

b) De la misma manera en la Casilla 2796 Tipo Básica, ubicada en el número 60 sesenta de la Calle 5 de Mayo de la Zona Centro de Uriangato, Guanajuato; en las instalaciones de la Secundaria Federal Urbana “José Vasconcelos” se mantuvo propaganda alusiva a Carlos Guzmán Camarena, Candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, tal y como se acredita con la declaración testimonial sobre hechos con número 10221 diez mil doscientos veintiuno levantada ante la fe del Lic. Miguel Francisco Franco Ortiz, Titular de la Notaría número 03 tres del Partido Judicial de Uriangato, Guanajuato; asimismo ante la mesa directiva de esa casilla se presentó un escrito de incidente signado por e (sic) C. Arturo Díaz Martínez, Representante del Partido Judicial de Uriangato, Guanajuato; asimismo ante la mesa directiva de esa casilla, en virtud de que durante el transcurso de la jornada electiva al interior de ambas casillas mantuvo una participación permanente el C. MIGUEL HERNÁNDEZ ALCANTAR quien es servidor público municipal y el cual con su sola presencia bastaba para ejercer presión en los electores dada su condición de empleado del Municipio, hecho que se acredita con el original de dicho escrito de incidente además de que se encuentra asentado en la correspondiente hoja de incidentes y a su vez firmado de recibido por el C. ROBERTO ALEXANDER BAEZA DÍAZ quién en ese momento fungía como Presidente de la Mesa Directiva en la Casilla a que me vengo refiriendo, se exhibe la constancia que demuestra que el servidor público en mención es a la fecha empleado municipal de Uriangato, Guanajuato; por lo que se deberá decretar la anulación total de la casilla en cuestión.

c).- Esta misma ilegal situación ocurrió en las Casillas 2801 Tipo Básica y 2801 Tipo Contigua 1 uno, ubicadas en el número de la Calle de la Zona Centro de Uriangato, Guanajuato; pues como del acta correspondiente al escrutinio y el cómputo se desprende que el Representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Mesa Directiva de Casilla se mantuvo el C. FERNANDO ACEVEDO SÁNCHEZ, realizando funciones de representación partidista durante toda su jornada electoral, siendo el caso que igualmente esta persona resulta ser un servidor público municipal de Uriangato, Guanajuato; ya que se desempeña como Encargado de Redes de la Dirección de Informática , tal y como se acredita con la constancia respectiva, lo que desde luego influyó para que se ejerciera presión sobre el electorado al momento de emitir su sufragio, siendo procedente que se decrete la anulación de la votación recibida en esta casilla...

IV...

En los escritos de protesta que corresponden a las casillas 2796 Básica, 2796 Contigua 1, 2801 Básica y 2801 Contigua 1, se manifestaron las ilegalidades a que me refiero a supra líneas en el punto marcado con el número III del presente escrito, siendo que las restantes del listado que indico son aquellas en las que existe dolo y error aritmético al momento de realizar su llenado, lo que provocó una afectación directa al candidato que el Partido Revolucionario Institucional, además con ello se actualiza el supuesto de nulidad de las votaciones previsto por la fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales vigente en el Estado de Guanajuato.”

El disidente se refirió, específicamente, a los funcionarios públicos, que, presuntamente, actuaron en las casillas **2791 Básica, 2796 Básica, 2801 Básica y 2801 Contigua 1**; pero nada mencionó, en torno a la actuación de algún servidor público municipal, en la diversa casilla impugnada **2796 contigua 1**.

Lo anterior, queda corroborado, con la gráfica elaborada por este organismo jurisdiccional, donde se menciona el nombre del funcionario y cargo que desempeña; así como la sección donde, supuestamente, se encontraba:

Tipo de casilla.	Funcionario público que actuó como representante de Partido.	Puesto o función que desempeña, en la administración pública municipal; según lo expresado por el impugnante.
2791 básica	Gerardo González Martínez	Jardinero de la Dirección de Servicios Públicos Municipales
2796 básica	Miguel Hernández Alcantar	Recolector "A".
2796 contigua 1	No especifica	No especifica
2801 básica	Fernando Acevedo Sánchez	Encargado de redes.

2801 contigua 1	Fernando Acevedo Sánchez	Encargado de redes.
-----------------------	--------------------------	---------------------

II.- Por otro lado, expone el impugnante, particularmente, para la casilla **2796 básica**, ubicada en el número 60, de la calle 5 de Mayo, de la zona Centro de la ciudad de Uriangato, Guanajuato, correspondiente a la Escuela Secundaria Federal Urbana “*José Vasconcelos*”, que el día de la jornada electoral, se mantuvo fijada propaganda alusiva al candidato del Partido Verde Ecologista de México, Carlos Guzmán Camarena.

Así se advierte en el escrito impugnativo, de donde se extrae la siguiente inserción:

“b).- De la misma manera en la Casilla 2796 Tipo Básica, ubicada en el número 60 sesenta de la Calle 5 de Mayo de la Zona Centro de Uriangato, Guanajuato; en las instalaciones de la Secundaria Federal Urbana “José Vasconcelos” se mantuvo propaganda alusiva a Carlos Guzmán Camarena, Candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, tal y como se acredita con la declaración testimonial sobre hechos con número 10221 diez mil doscientos veintiuno levantada ante la fe del Lic. Miguel Francisco Franco Ortiz, Titular de la Notaria número 03 tres del Partido Judicial de Uriangato, Guanajuato;...”

Con lo señalado, el recurrente adujo que se afectó el principio de libertad del electorado, que acudió a la casilla a emitir su voto.

III.- En el tercer agravio que se identifica, dentro del pliego impugnativo, el actor señala que existe error y/o dolo aritmético, en el llenado de diversas las Actas, correspondientes a 14 casillas electorales, instaladas en el municipio de Uriangato, Guanajuato, como son: **2790 Contigua 4, 2791 Básica, 2791 Contigua 3, 2791 Contigua 4, 2791 Contigua 5, 2791 Contigua 6, 2794 Especial, 2797 Contigua 1, 2798 Básica, 2798 Contigua 4, 2799 Básica, 2800 Contigua 1, 2800 Contigua 2 y 2803 Contigua 1.**

Para ilustrar lo referido, se transcriben la forma en que se plasmaron tales reclamos en la demanda que se analiza:

“IV.- El día 10 diez de Junio del año que transcurre, fueron presentados y admitidos por el Pleno del Consejo Electoral Municipal 15 quince escritos de protesta que corresponden a las siguientes casillas:

- 2790 Contigua 4.
- 2791 Básica.
- 2791 Contigua 3.
- 2791 Contigua 4.
- 2791 Contigua 5.
- 2791 Contigua 6.
- 2796 Básica.
- 2796 Contigua 1.
- 2797 Contigua 1.
- 2798 Básica.
- 2799 Básica.
- 2800 Contigua 1.
- 2800 Contigua 2.
- 2801 Básica.
- 2801 Contigua 1.
- 2803 Contigua 1

En los escritos de protesta que corresponden a las casillas 2796 Básica, 2796 Contigua 1, 2801 Básica y 2801 Contigua 1, se manifestaron las ilegalidades a que me refiero a supra líneas en el punto marcado con el número III del presente escrito, siendo que las restantes del listado que indico son aquellas en las que existe dolo y error aritmético al momento de realizar su llenado,

...

Es evidente que existe DOLO y ERROR en el conteo de los votos emitidos en las casillas: 2790 Contigua 4, 2791 Contigua 3, 2791 Contigua 4, 2791 Contigua 5, 2791 Contigua 6, **2794 Especial**, 2797 Contigua 1, **2798 Contigua 4**, 2799 Básica, 2800 Contigua 2 y 2803 Contigua 1; como a continuación y de manera detallada se procede a explicar...”

IV.- En su último agravio expone el disidente lo siguiente:

“V.- Ahora bien, como del acta de la sesión del escrutinio y cómputo municipal celebrada el día 10 diez de junio del año que transcurre se desprende que, el suscrito con las facultades que me son conferidas debido a la representación partidaria que ostento, al inicio de la misma y en su uso de la voz que me fue concedido, conforme a lo dispuesto por el artículo 238 fracción VII segundo párrafo AD CAUTELAM solicité el recuento total de los votos de la elección en virtud que de acuerdo al conteo rápido e información obtenida desde el interior de Comité Municipal de mi Partido, se tuvo que la diferencia entre el primero y el segundo lugar se encontraba dentro del supuesto que el numeral mencionado establece en cuanto a la diferencia igual o menor al uno punto porcentual, petición a la cual no se obtuvo respuesta alguna pues el pleno del consejo fue omiso en atenderla, así las cosas, una vez que se agotó en todas y cada una de sus etapas la sesión de mérito y hasta antes de su cierre, de nueva cuenta solicite el uso de la voz a efecto de realizar las manifestaciones correspondientes y concedido que me fue este de nueva cuenta petición el recuento total de votos de la elección, en esa ocasión sirvió de fundamento legal la fracción IV inciso b) del mismo artículo invocado a efecto de que en ese momento los resultados del escrutinio y cómputo de la elección, ponía las cosas en el presupuesto legal en comento pues la cantidad de presupuesto legal en comento pues la cantidad de votos nullos ascendía a 464 (Cuatrocientos sesenta y cuatro) factor que resulta mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar que fue la cantidad de 393 (Trescientos noventa y tres), a lo que la autoridad electoral emitió el pronunciamiento respectivo, acordando desechar de plano la solicitud planteada, sin embargo ello genera agravio en perjuicio de los intereses del Partido Político que represento, toda vez que a juicio y consideración del suscrito se debió de haber acordado de conformidad la petición por encontrarse ajustado a legalidad y reiterando que la elección para la revocación de ayuntamiento en el Municipio de Uriangato, Guanajuato; se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 238 fracción IV inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”

De esto último, se infiere, que el motivo de disenso, se enderezó, respecto de dos cuestiones:

a. Que la autoridad responsable, no se pronunció en relación a su solicitud planteada, al inicio de la Sesión del día 10 de junio de 2015, para recontar la totalidad de votos de la elección municipal de Uriangato, Guanajuato.

Lo anterior, debido a que con los datos preliminares, aportados por el Consejo Municipal de su partido, se reflejaba actualizado, el supuesto regulado por el segundo párrafo, de la fracción VII, del artículo 238, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; esto es, que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, era menor al 1% porcentual.

b. En el mismo sentido, el recurrente impugna que no se haya autorizado su solicitud, plasmada en la parte final de la sesión indicada, para ordenar el recuento de votos, pese a que, a su juicio, se encontraba justificado, al señalar que la cantidad de votos nulos ascendía a 464, siendo mayor, a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, que era de 393 sufragios.

Con lo anterior, consideró actualizada la hipótesis normativa, regulada por el artículo 238 fracción IV inciso b), de la ley electoral del Estado.

OCTAVO. Estudio de fondo. En este apartado se procede al examen de los agravios expresados, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia

vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Preliminarmente, cabe precisar que acorde a los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; asimismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, respecto del cual, declara su voluntad de constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Norma Fundamental.

Para el debido funcionamiento del Estado, la Constitución Federal contiene diversas disposiciones sobre las cuales descansa su organización, la forma de integración de sus órganos representativos, así como aquéllas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados, en particular, los político-electorales, tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen democrático que el pueblo ha adoptado.

En concordancia con dicho sistema democrático y representativo, el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo -federales o de las entidades federativas-; así como de los Ayuntamientos, indefectiblemente, debe realizarse a

través de elecciones libres, auténticas y periódicas, cuyo fin último es proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana del pueblo.

La protección de los multicitados valores democráticos, esenciales para la validez de una elección de representantes populares, ha motivado que el legislador establezca un sistema de nulidades en materia electoral, cuya finalidad primordial es garantizar la regularidad del Estado democrático de derecho en los términos apuntados con antelación.

Lo anterior, encuentra justificación en el hecho de que las elecciones deben reflejar, fielmente, la voluntad de los electores, manifestada en el ejercicio de sus derechos fundamentales, es decir, los de carácter político-electoral.

En ese afán, de proteger la voluntad popular plasmada en las urnas, el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, está previsto de tal forma que, solamente, existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla o elección, por alguna de las causas determinadas, ***expresa y limitativamente***, por los artículos que prevén las causales de nulidad; y por lo que hace a la casilla impugnada o elección.

Además, la actualización de la causal de nulidad invocada, debe ser de tal manera grave, que afecte el sentido de la voluntad popular retratada en las urnas, y que por ello, justifique la anulación de la votación recibida en la casilla respectiva.

Esto es, el legislador ha establecido una serie de conductas, de tal manera relevantes, que al producirse afectan, profundamente, la pureza de la **votación** recibida en una casilla o la propia elección,

siendo necesario anularlas; pues, en tales casos, debe evitarse que produzcan efectos jurídicos.

Sobre lo anterior se cita la tesis que dice:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla. ¹

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

I.- Establecido lo anterior, en primer término, se procede al estudio de los argumentos impugnativos, que se contienen en los antecedentes III y IV del escrito impugnativo, sin que obste, a dicho análisis, el hecho de que las reclamaciones referidas, no se encuentren contenidas en el respectivo capítulo de agravios del recurso presentado.

Al respecto, debe considerarse que un medio impugnativo, debe ser interpretado en su integridad, con un sentido no restrictivo; por lo que en tal sentido, basta la mención de una prestación deducida, para que el órgano jurisdiccional se encuentre obligado a pronunciarse sobre la misma, sin que obste, a lo anterior, la circunstancia de que dicha reclamación, no figure de manera

¹ Registro 920962. TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 229

específica en el capítulo de prestaciones del correspondiente recurso.

Como apoyo de lo anterior se cita el contenido de la jurisprudencia firme que indica:

DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

No por la circunstancia de que una prestación no figure en el capítulo de prestaciones reclamadas de la demanda, sino en el de hechos, ello quiere decir que el juzgador deba desestimarla, pues la demanda puede y debe ser interpretada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, de ahí que basta la sola mención y naturaleza de dicha prestación, aunque sea en el capítulo de hechos, para que el órgano jurisdiccional decida sobre la misma, sin que por lo anterior pueda estimarse que se deja en estado de indefensión al demandado, pues al producir la contestación al escrito de demanda tiene que referirse a los hechos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, y con mayor razón puede, desde ese momento, negar la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado el amplio conocimiento que tiene de la misma en su integridad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6380/90. Alfredo Duclaud Reguera. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Amparo directo 234/91. María del Refugio García Ojeda de Estrada y otro. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Amparo directo 5236/94. Edith Taransaud Zertuche de Escarza. 21 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo directo 1866/95. Miguel Díaz. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 506/2002. María Isabel Mazo Duarte. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

1.- Se detalló en el considerando atinente, a la síntesis de agravios del escrito inicial, que la primera inconformidad del impugnante, consistió en denotar, que la votación de las casillas **2791 básica, 2796 básica, 2796 Contigua 1, 2801 básica y 2801 Contigua 1**, quedó afectada, por haber fungido como representantes del Partido Verde Ecologista de México, en las Casillas, funcionarios de la administración pública municipal de Uriangato, Guanajuato.

Además, de acuerdo a lo expresado en el pliego impugnativo, el agravio se deduce, en los siguientes términos:

- Que los funcionarios públicos, con su presencia, generaron presión sobre los votantes, el día de la jornada electoral.

Antes de iniciar con el análisis y valoración de dichos argumentos, debe precisarse que se excluye, de dicho estudio, el pronunciamiento sobre la sección **2796 Contigua 1** pues, como se señaló desde la síntesis de agravios², el impugnante fue omiso en precisar alguna irregularidad, sobre éste centro de votación; por tanto, resultaría improcedente su análisis, ante la falta de agravio y ser, este medio de impugnación, de estricto derecho.

En efecto, del estudio del medio de impugnación, el recurrente fue omiso, entorno a la mencionada casilla **2796 Contigua 1**, en señalar, cuál fue el supuesto funcionario municipal, que se encontraba en ella.

Sirve de sustento a lo determinado con anterioridad, el contenido del criterio jurisprudencial del rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS, EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE LOS. Hay agravios, en sentido propio, contra una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados de modo expreso para combatir directamente las conclusiones y las diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existen en verdad agravios si, para pretender desvirtuar la resolución, únicamente se aducen meras afirmaciones.

Queja 4/67. J. Guadalupe Ruiz Hernández y otros. 3 de julio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

I. Definido lo anterior, se establece que, los argumentos impugnativos, analizados en este apartado, refieren que hubo presión, por parte de algunos funcionarios públicos, de la Administración Municipal de Uriangato, Guanajuato, en las casillas **2791 Básica, 2796 Básica, 2801 Básica y 2801 Contigua 1**; lo que resulta **infundado**, con base en lo siguiente:

² Véase, página 26 y la tabla inserta en la página 27 de esta sentencia.

En primer término, cabe señalar que la inconformidad sostenida, como causal de nulidad, se encuentra prevista en la fracción IX, del artículo 431 de la ley electoral local, la que establece:

Artículo 431. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y...

La causal en comento, protege y garantiza, la libertad plena de los electores, al momento de sufragar; pues la permanencia en las casillas, de servidores públicos, puede afectar la libre actuación de los sufragantes, ante el temor fundado, de que la autoridad ejerza represalias en su contra, si el resultado de la votación no es favorable a sus intereses.

En ese tenor y de acuerdo a lo planteado en el ocurso impugnativo, sobre las secciones recurridas, afirma que con la sola presencia, de los funcionarios municipales, se acredita la presión ejercida sobre los electores.

En efecto, la exposición del agravio en estudio, se dio, de la siguiente manera:

III.- El día 07 siete de Junio de 2015 dos mil quince, durante todo el desarrollo de la Jornada Electoral en el Municipio de Uriangato, Guanajuato; en las Casillas: 2791 Tipo Básica, 2796 Tipo Básica y 2801 Tipo Básica, tuvieron lugar los hechos que violentan de manera flagrante situaciones que afectaron la votación en las mismas y que consistieron en que servidores públicos de la administración municipal estuvieron representando antes las mesas directivas al partido verde ecologista de México, ocurriendo como a continuación se detalla:

d) En la Casilla 2791 Tipo Básica, ubicada en la Calle Fernando Montes de Oca número 106 ciento seis de la Colonia Deportiva de Uriangato, Guanajuato; pues tal y como del acta de escrutinio y cómputo se advierte que como representante del Partido Verde Ecologista de México ante esa mesa directiva fungió el C. GERARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ quién es Servidor Público Municipal, pues se desempeña el puesto de jardinero en la Dirección de Servicios Públicos Municipales, tal y como se demuestra con la constancia respectiva expedida por la Tesorería Municipal, **lo que definitivamente influyó para ejercer presión sobre los**

electores al momento de emitir la votación en esta casilla, por lo que resultaría procedente la anulación de la votación en la casilla de mérito.

e) De la misma manera en la Casilla 2796 Tipo Básica, ... asimismo ante la mesa directiva de esa casilla se presentó un escrito de incidente signado por e (sic) C. Arturo Díaz Martínez, Representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se puso de conocimiento de esa autoridad electoral sobre **la afectación en la votación recibida en la casilla, en virtud de que durante el transcurso de la jornada electiva al interior de ambas casillas mantuvo una participación permanente el C. MIGUEL HERNÁNDEZ ALCANTAR quien es servidor público municipal y el cual con su sola presencia bastaba para ejercer presión en los electores dada su condición de empleado del Municipio...**

f) Esta misma ilegal situación ocurrió en las Casillas 2801 Tipo Básica y 2801 Tipo Contigua 1 uno, ubicadas en el número de la Calle de la Zona Centro de Uriangato, Guanajuato; pues como del acta correspondiente al escrutinio y el cómputo se desprende que el Representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Mesa Directiva de Casilla se mantuvo el C. FERNANDO ACEVEDO SÁNCHEZ, realizando funciones de representación partidista durante toda su jornada electoral, siendo el caso que igualmente esta persona resulta ser un servidor público municipal de Uriangato, Guanajuato; ya que se desempeña como Encargado de Redes de la Dirección de Informática, tal y como se acredita con la constancia respectiva, **lo que desde luego influyó para que se ejerciera presión sobre el electorado al momento de emitir su sufragio**, siendo procedente que se decrete la anulación de la votación recibida en esta casilla. *(Lo resaltado no es de origen)*

Para un adecuado estudio de la causal de nulidad invocada, inicialmente, se debe comprobar la presencia, en los centros de votación, de las personas identificadas como funcionarios públicos, de la administración municipal de Uriangato, Guanajuato.

Tal circunstancia, se demuestra mediante el cuadro esquemático que a continuación se inserta, en esta resolución, donde se detalla, la sección; el nombre de la persona señalada; las documentales con las que se comprueba su calidad de representantes, en los centros de votación; y la foja del expediente, donde se localizan dichas constancias:

Casilla.	Persona señalada como funcionario público, que actuó como representante de Partido. A	Documentos con las que se comprueba su presencia en los centros de votación. B	Folios en el expediente donde se ubican los documentos mencionados en la columna B. C
2791 básica	Gerardo González Martínez	1. La hoja de incidentes; 2. Acta de jornada electoral; y 3. Acta	97, 98 y 99 del original del

		de escrutinio y cómputo municipal	cuadernillo de pruebas.
2796 básica	Miguel Hernández Alcantar	1. Acta de escrutinio y cómputo; y 2. Acta de jornada electoral	126 y 127 del original del cuadernillo de pruebas
2801 básica	Fernando Acevedo Sánchez	No existe constancia	198, 199, 200 y 201 del original del cuadernillo de pruebas. No existe constancia
2801 contigua 1	Fernando Acevedo Sánchez	2. Acta de jornada electoral	202 del original del cuadernillo de pruebas

Del cuadro inserto, y de las constancias respectivas, se demuestra que en la casilla **2791 Básica**, fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México, **Gerardo González Martínez**; por su parte, en la sección **2796 Básica**, se comprobó la presencia de **Miguel Hernández Alcantar**, quien participó como representante del Partido Acción Nacional; y por último, en la casilla sección **2801 Contigua 1**, se demostró la presencia de **Fernando Acevedo Sánchez**, como representante del Partido Verde Ecologista de México.

Además, en relación a la sección **2801 Básica**, se afirmó la presencia de **Fernando Acevedo Sánchez**, sin embargo, de acuerdo al cúmulo de documentos que obran en el cuadernillo de pruebas, dentro de las actas correspondientes a la sección mencionada, señaladas en el cuadro anterior, como 198, 199, 200 y 201, del cuadernillo original de pruebas, no existe constancia que demuestre, ni siquiera en forma indiciaria, la presencia del supuesto servidor público, en dicho centro de votación.

Con base en lo anterior, el estudio de las impugnaciones queda reducido a tres casillas, es decir: **2791 Básica**, **2796 Básica** y **2801 Contigua 1** pues, según lo mencionado en el párrafo

anterior, no se demostró la presencia de la persona señalada por el impugnante, en su recurso, en la sección **2801 Básica**.

En tal sentido, las documentales relacionadas, es el esquema anterior, al ser documentales de carácter público y valoradas de conformidad con el artículo 411, fracción primera; y 415, segundo párrafo, de la ley comicial en la entidad, hacen prueba plena, para tener por demostrado que en los centros de votación de marras, fungieron las personas mencionadas, con el carácter de representantes partidistas.

Ahora bien, resta establecer si las personas señaladas, efectivamente, son funcionarios públicos.

De conformidad con el cuadro elaborado por esta autoridad, inserto en el capítulo relativo a la síntesis de agravios de esta resolución; y que ahora se reproduce, en su parte conducente, arroja que las personas señaladas, sí son funcionarios públicos, del Municipio de Uriangato, Guanajuato; así como los cargos que ostentan:

2791 básica	Gerardo González Martínez	Jardinero de la Dirección de Servicios Públicos Municipales
2796 básica	Miguel Hernández Alcantar	Recolector "A".
2801 contigua 1	Fernando Acevedo Sánchez	Encargado de redes.

Esta información, se corrobora con los propios oficios adjuntados por la parte revisante, cuya imagen, a continuación, se ingresa en esta determinación:

L.A. AGUSTIN OROZCO LEON
COORD. DE U. A. I. P.
P R E S E N T E

Por medio del presente y en atención a su similar con número de folio (2012-2015)-612, donde solicita: "Si el C. Gerardo González Martínez es servidor público actualmente, que puesto tiene y desde que fecha labora para el Ayuntamiento", en base a la solicitud que realizó el C. José Antonio Rosiles Rosiles.

Por lo tanto y en base a lo que obra en archivos físicos y digitales de esta dependencia, mi respuesta es la siguiente.

El C. Gerardo González Martínez, a la fecha labora para la Administración Pública Municipal del Municipio de Uriangato, bajo el puesto de Jardiner, con fecha de alta del 20 de marzo de 2013.

Sin más por el momento y agradeciendo su atención me despido de usted.

ATENTAMENTE
"Vive tu Actitud"



C. P. ELIZABETH QUINTINO NIETO
TESORERA MUNICIPAL



L.A. AGUSTIN OROZCO LEON
COORD. DE U. A. I. P.
P R E S E N T E

Por medio del presente y en atención a su similar con número de folio (2012-2015)-612, donde solicita: "Si el C. Miguel Hernández Alcántar es servidor público actualmente, que puesto tiene y desde que fecha labora para el Ayuntamiento", en base a la solicitud que realizó el C. José Antonio Rosiles Rosiles.

Por lo tanto y en base a lo que obra en archivos físicos y digitales de esta dependencia, mi respuesta es la siguiente.

El C. Miguel Hernández Alcántar, a la fecha labora para la Administración Pública Municipal del Municipio de Uriangato, bajo el puesto de Recolector A, con fecha de alta del 27 de enero de 2014.

Sin más por el momento y agradeciendo su atención me despido de usted.

ATENTAMENTE
"Vive tu Actitud"



C. P. ELIZABETH QUINTINO NIETO
TESORERA MUNICIPAL



L.A. AGUSTIN OROZCO LEON
COORD. DE U. A. I. P.
PRESENTE

Por medio del presente y en atención a su similar con número de folio (2012-2015)-612, donde solicita: **"Si el C. Fernando Acevedo Sánchez, es servidor público actualmente, que puesto tiene y desde que fecha labora para el Ayuntamiento"**, en base a la solicitud que realizó el C. José Antonio Rosiles Rosiles.

Por lo tanto y en base a lo que obra en archivos físicos y digitales de esta dependencia, mi respuesta es la siguiente.

El C. **Fernando Acevedo Sánchez**, a la fecha labora para la Administración Pública Municipal del Municipio de Uriangato, bajo el puesto de **Encargado de Redes**, con fecha de alta del 04 de noviembre de 2013.

Sin más por el momento y agradeciendo su atención me despido de usted.

ATENTAMENTE
"Vive tu Actitud"



C. P. ELIZABETH QUINTINO NIETO
TESORERA MUNICIPAL



Una vez que se ha demostrado la presencia de los funcionarios públicos, en los centros de votación de marras; se precisa, que el diseño actual de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no contempla prohibición legal, para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, puedan fungir como representantes de partido político, ante las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral.

Al respecto, el artículo 214 de la ley comicial local, localizable, en el Capítulo II, Título Cuarto, intitulado *De los actos preparatorios de la elección*, contempla los requisitos para fungir, como representante de un partido político, ante las Mesas Directivas de Casilla.

Tales requisitos son los siguientes:

Artículo 214. Para ser representante o representante general de un partido político y de un candidato independiente ante las mesas directivas de casilla se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano residente del municipio o del distrito en su caso, en el que se instale la casilla;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral;
- III. Contar con credencial para votar, y
- IV. Saber leer y escribir.

De lo trasunto, se colige que para ser representante partidista, ante la mesa directiva de una casilla electoral, la legislación de Guanajuato, no contempla requisitos de carácter negativo; es decir, que excluya a ciertas personas por alguna circunstancia en particular.

Por tanto, inicialmente, toda persona que sea ciudadano, residente del municipio en el que se instale la casilla; que esté inscrito en el padrón electoral; que cuente con credencial para votar; y que sepa leer y escribir, puede ser registrada como representante, de un partido político, ante la mesa directiva de una casilla electoral.

Por otro lado, acudiendo al contexto completo de las disposiciones normativas, contenidas en la ley electoral de nuestro Estado, pudiera considerarse, que la diversa disposición regulada en el artículo 32, sobre el impedimento, en relación a diversos funcionarios públicos, para fungir con el carácter de representante de partidos políticos nacionales o estatales, es aplicable al cargo de representantes de casilla.

Ello porque, a final de cuentas, las mesas directivas de casilla, son –aunque transitoriamente-, un órgano electoral del Instituto Electoral del Estado, tal como deriva en el contenido de los artículos 133 y 134 de la legislación enunciada.

Sin embargo, ni acudiendo a ese supuesto, puede obtenerse que haya impedimento para los funcionarios públicos, de un municipio, para fungir como representantes de un partido político el día de la elección, según se lee a continuación:

Artículo 32. Queda impedido para actuar como representante de los partidos políticos nacionales o estatales ante los órganos del Instituto Estatal, quien esté en los supuestos siguientes:

- I. Ser juez, magistrado, consejero o ministro del Poder Judicial Federal;
- II. Ser juez, consejero o magistrado del Poder Judicial del Estado de Guanajuato;
- III. Ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Ser magistrado, juez instructor o secretario del Tribunal Estatal Electoral;
- V. Ser magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- VI. Ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato;
- VII. Ser miembro del servicio profesional electoral;
- VIII. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y
- IX. Ser agente del ministerio público federal o local.

Por lo que hace a los ministros de cultos, se estará a lo dispuesto por el artículo 130 incisos d) y e) de la Constitución Federal y su ley reglamentaria.

En este caso, las restricciones se dirige a otros funcionarios: jueces, magistrados, consejeros del poder judicial estatal o federal, miembros del servicio profesional electoral, miembros activos de cualquier fuerza armada o policiaca, y a los agentes del ministerio público federal o local.

Lo anterior, no significa que, ante la falta de prohibición expresa, se pueda tolerar que los funcionarios públicos de mando superior participen, el día de la jornada electoral, como representantes de partidos, ante la mesa directiva de casilla.

En efecto, si solo tomamos en cuenta, esa carencia de prohibición, pudiéramos llegar al extremo de afirmar que, ante la falta de disposición, se pudiera permitir, incluso, que una persona que ostenta el cargo de presidente municipal, pudiera ser representante de un partido, el día de la jornada electoral; lo que desde luego, sería intolerable.

En los casos, donde la legislación correspondiente, no contemple prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político, ante las mesas directivas de casilla, actualiza dos hipótesis distintas:

1.- Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la **presunción** de que, producen inhibición en los electores, tocante al ejercicio libre del sufragio.

Esto es, cuando por la naturaleza de sus atribuciones, conferidas constitucional y legalmente, al ser funcionarios de *mando superior*, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

2.- Con relación a otros cargos, no se genera la presunción, ante lo cual, la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado, debe ser objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

Lo anterior tiene fundamento en el criterio de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro, es de la siguiente literalidad:

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA). Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión

respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004. Partido Acción Nacional. 28 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Nota: El contenido del artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, interpretado en esta tesis, corresponde con el numeral 83, fracción VI, de la Ley De Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

El primer supuesto, establecido por la trasunta jurisprudencia, es decir, la presunción de que se ejerció presión, sobre los electores, basado en la presencia de autoridades de *mando superior*, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no se actualiza, con base en lo siguiente:

Claro está que, ciertas autoridades, en este caso municipales, pueden inhibir la libertad de sufragio, con su mera presencia; y con más razón, con su permanencia, en los centros de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al **poder material y jurídico** que detentan, frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno.

Estas relaciones, de suma importancia, se derivan de la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades; las relaciones de orden fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases; etcétera, pues los ciudadanos pueden temer, en tales relaciones, que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Con base en lo anterior, si se teme una posible represalia, de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o expresamente; resultando lógico, que el elector pueda tomar, la presencia de la autoridad, como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

Lo expresado, tiene sustento en la jurisprudencia número **3/2004**, sostenida por nuestro máximo tribunal, en materia electoral, cuyo texto y rubro, se insertan a continuación en el contenido de esta sentencia:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que los funcionarios a quienes se les atribuyen presencia en los centros de votación cuestionados, a juicio de quien resuelve, no son autoridades de *mando superior*, y que de conformidad con el criterio jurisprudencial trasunto, pudieran haber generado presión sobre el electorado.

De acuerdo al criterio jurisprudencial señalado líneas atrás, las actividades que pueden calificar con el carácter de mando superior, en una municipalidad, se refieren, entre otros, a la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades; las relaciones de orden fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases.

En ese tenor, los cargos que ostentan los funcionarios o trabajadores al servicio del municipio, a todas luces, no pueden ser consideradas como actividades de *mando superior*, pues quedó precisado que se desempeñan como **jardinero, recolector y encargado de redes**; lo que en su caso, resulta insuficiente, para anular la votación recibida en las secciones revisadas en este punto.

Lo anterior, se comprueba del contenido de las documentales públicas ofrecidas por el partido recurrente, consistentes en las certificaciones expedidas por la Tesorera Municipal de Uriangato, Guanajuato, contador público Elizabeth Quintino Nieto, cuyas imágenes se encuentran insertas en supralíneas; y de donde se desprende, que los ciudadanos **Gerardo González Martínez, Miguel Hernández Alcántar y Fernando Acevedo Sánchez**, sí son servidores públicos del Municipio en comento.

Sin embargo, del contenido de esas mismas documentales, deriva que ninguno de los servidores públicos señalados, puede considerarse como un funcionario de alto rango o directivo en la administración pública Municipal de Uriangato, Guanajuato; y por ende, que su sola presencia, en la casilla, genere **la presunción** de coerción sobre los electores, para emitir su sufragio.

Se afirma lo anterior, pues las funciones en el servicio público que tienen encomendada cada uno de los ciudadanos denunciados, son las siguientes:

Nombre	Función	Documento
Gerardo González Martínez	Jardinero de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.	Constancia número TMU-203-15 expedida por la Tesorería municipal de Uriangato, Guanajuato.
Miguel Hernández Alcántar	Recolector "A".	Constancia número TMU-205-15 expedida por la Tesorería municipal de Uriangato, Guanajuato.
Fernando Acevedo Sánchez	Encargado de redes.	Constancia número TMU-202-15 expedida por la Tesorería municipal de Uriangato, Guanajuato.

Del cuadro expositivo mencionado se desprende:

a) Los funcionarios ocupan cargos de carácter operativo, al actuar como auxiliares, en el ejercicio de las funciones que

desempeñan diversos servidores públicos, jerárquicamente superiores; y por tanto, carecen de poder de decisión respecto de los actos o resoluciones administrativas que se emiten, ya sea al interior de la propia dependencia donde laboran, o bien, al exterior en las relaciones que dicha dependencia entabla con los particulares.

b) Se puede presumir, que por la función que desempeñan, no cuentan con personal a su cargo, lo que implica que carecen de facultades de dirección alguna, al interior de la propia dependencia.

c) Las funciones que desempeñan, se clasifican como “*auxiliares*”, en cuanto a que la principal función que llevan a cabo consiste en realizar trabajos de preparación técnica y material de los asuntos que los servidores públicos de mando superior deben decidir.

Por consiguiente, es inconcuso, que resulta infundada la apreciación del recurrente, sobre la imposibilidad de los funcionarios públicos municipales, anunciada en su escrito recursal, para fungir como representantes de un partido político, el día de la jornada electoral.

Debe recalcar, que si en las casillas existe la presencia de funcionarios, que no tienen ese mando superior o poder de decisión, ello no puede crear el temor de que se coaccione al electorado, pues las funciones que realizan, como empleados públicos, no son apreciadas, directamente, por la generalidad de los miembros de la comunidad, ya que actúan sólo como un auxiliar y subordinado, y lo ordinario es que la mayoría de las personas desconozcan el alcance de las atribuciones que realizan tales empleados públicos.

No debemos olvidar, que si los funcionarios, con el carácter de representantes de partido, en los centros de votación, carecen de *mando superior*, no significa, que no pueda llegar a configurar la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 431 de la Ley comicial local, por ejercer presión sobre los electores.

Pero en tales casos, es necesario que el accionante respectivo, ofrezca los medios conducentes para acreditar la existencia de dicha presión de los funcionarios públicos, de menor nivel, sobre el electorado pues, en este supuesto, no se genera la presunción de que se ha venido hablando, es decir, que se da en los servidores públicos de alta jerarquía, para considerar actualizada la causal de nulidad en estudio.

No obstante, a dicha obligación o carga probatoria, el recurrente, no ofertó ningún medio probatorio eficaz para acreditar sus pretensiones, puesto que del material convictivo, arrimado al sumario, no se desprende la existencia de presión sobre los electores por parte de algunos de los funcionarios públicos detallados en el escrito recursal.

En concreto, se refiere que aún y cuando en algunas de las casillas impugnadas se levantaron escritos de incidentes ocurridos durante la jornada electoral, ninguno de ellos se refiere a la causal citada por el impugnante.

Además, existe un solo escrito de protesta relacionado con dicha presión a los electores, presentado por el partido impugnante ante la autoridad administrativa y concierne a la casilla **2796 Básica**.

Sin embargo, como dicha prueba proviene del propio sustentante de la nulidad y no se encuentra adinmiculado con algún medio probatorio adicional, como pudiera ser la expresión de alguna irregularidad, ocurrida durante la votación, por parte de los funcionarios de casilla, resulta ineficaz por si sola para dejar acreditada la causal de nulidad en estudio.

Lo anterior además de conformidad con la jurisprudencia 13/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro rezan:

“ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales publicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

II.- En el segundo de sus agravios, señala el recurrente que en la casilla **2796 básica**, ubicada en el número 60, de la calle 5 de Mayo, de la zona centro de Uriangato, Guanajuato, que corresponde a la Escuela Secundaria Federal Urbana “José Vasconcelos”, se mantuvo propaganda alusiva al candidato del Partido Verde Ecologista de México, Carlos Guzmán Camarena, con lo que considera se afectó la libertad del electorado que acudió a la casilla, para emitir razonadamente su voto.

En tal caso, el agravio vertido por el recurrente, puede encuadrarse también en la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 431 de la Ley comicial local, relativa a la presión ejercida sobre los electores.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos esgrimidos en su recurso, la actualización de la causal en comento, se encontraba sujeta a la comprobación por el recurrente de un supuesto básico,

como es la existencia de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la casilla **2796 básica**.

Efectivamente, para lograr su pretensión, **la demostración** de las aseveraciones que el partido impugnante sostuvo en su recurso, representa un elemento *sine que non* o condicionante del éxito de su pretensión.

Al respecto se tiene, que la acreditación de los argumentos impugnativos vertidos en el recurso, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la anulación de la elección pretendida.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de sus argumentos impugnativos corresponde al promovente, de un recurso, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 417 de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

Artículo 417.

...

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Así, es corolario de lo antedicho que, en base al recurso presentado, concernía al promovente del recurso, actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones; aportando medios de prueba, para intentar acreditar la existencia de la propaganda, alusiva al Partido Verde Ecologista de México, en la casilla multicitada.

Además de lo anterior, el recurrente debía probar, la colocación de la propaganda electoral, durante el plazo *vedado* por la Ley; pues solo, en dicho supuesto, se puede considerar como un

acto de proselitismo electoral, traducible en presión sobre los electores.

Ahora bien, lo anterior se sustenta, en que la propaganda electoral, es el medio lícito, con el que cuentan los partidos políticos y candidatos, para dar a conocer sus propuestas; por lo que, su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normativa legal.

Por ello, debe considerarse que, en este tipo de nulidad, no es suficiente con acreditar la existencia de la propaganda denunciada, en lugares cercanos a la ubicación de la casilla; pues, como se ha dicho, tales actos pueden derivar de una actividad lícita, por ejemplo, su fijación en el periodo de campaña electoral, siendo entonces, necesario, probar que su colocación, fue en el plazo prohibido por la Ley.

Lo anterior, se robustece, considerando, que la Ley electoral, no exige el retiro de la propaganda, antes del día de la jornada comicial; por lo que, en tales circunstancias, es válido suponer o estimar, que en la mayoría de los casos, donde existe propaganda electoral, fijada en las inmediaciones de un centro de votación, dicha circunstancia puede obedecer a un hecho casuístico, es decir, que no se generó, intencionalmente, por el partido político, para ejercer presión sobre el electorado, el día de la votación.

A dicho respecto es ilustrativa la tesis jurisprudencial que esgrime:

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).- El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el

plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.

Nota: El contenido del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima interpretado en esta tesis, corresponde con el 173 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 125.

En ese sentido, el impetrante también debía acreditar, que la propaganda, fue colocada de manera expresa, para que los electores de la casilla identificada como **2796 Básica**, se vieran presionados a conceder su voto, en favor de algún partido político o candidato.

Bajo la anterior tesitura, a efecto de acreditar la causal pretendida, el impugnante exhibió el segundo testimonio de la escritura pública **10,221** de fecha 10 de junio del 2015, pasado ante la fe del licenciado Miguel Francisco Franco Ortiz, notario público número 3, del Partido Judicial de Uriangato Guanajuato, que contiene la Fe de Declaración Testimonial sobre hechos, levantada a solicitud del señor Emilio Carrillo Ojeda, como representante General del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Uriangato, Guanajuato.

De la documental referida, se desprende que ante el notario citado, compareció el representante general del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Emilio Carrillo Ojeda, a efecto de que se diera fe de las declaraciones que rendirían en ese momento los testigos instrumentales, señores Víctor Manuel Garibay López y Ma. Hortencia Mosqueda Balcázar, sobre la existencia de una propaganda electoral, colocada en el frente de la casilla **2796 Básica**.

En su calidad de público, el instrumento notarial reseñado tiene valor probatorio pleno en la causa, de acuerdo a lo prescrito por los multicitados artículos 411 y 415 de la ley en la materia; sin embargo, no puede tenerse como eficaz para acreditar los extremos narrados en el presente apartado.

En efecto, el testimonio notarial presentado no es eficaz, para acreditar la existencia de la propaganda en la casilla **2796 Básica**, considerando que, en materia electoral, la función del notario estriba en dar fe de los actos acontecidos, **durante la jornada electoral**; y que pueden poner en riesgo, entre otros, el principio de certeza de las elecciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 de la Ley electoral local.

En tales casos, la prueba confeccionada por el fedatario público tiene un valor de presunción e indicio sobre los hechos que plasma.

Sin embargo, los testimonios que se levantan ante tales fedatarios públicos, con posterioridad a la jornada electoral, no pueden obtener valor probatorio, máxime si se trata del recabo de declaraciones testimoniales, que no se encuentran sujetas al principio de contradicción pues, en tal caso, lo único que le consta

al fedatario público, es que ante él, comparecieron diversos sujetos y realizaron algunas declaraciones, pero no la veracidad de tales asertos.

De acuerdo a lo anterior, el testimonio notarial, presentado por el revisante, a juicio de quien resuelve, carece de valor probatorio; no obstante que los deponentes se hayan referido, a la existencia de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, en el centro de votación en estudio; lo anterior, porque se confeccionó después del día que se celebró la jornada electoral, esto es hasta el 10 de junio de 2015.

Como apoyo de lo anterior se atrae a cuenta el contenido de la jurisprudencia firme que indica:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000. Partido Acción Nacional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

Además de lo anterior, en el sumario no se encuentra algún otro medio de prueba que pudiera abonar a las pretensiones del recurrente; debiendo determinarse que la sola deposición ante fedatario público, sin ningún medio de prueba adicional, es insuficiente para tener por demostrada la causal de nulidad hecha valer.

Por otro lado, de las deposiciones de marras, nada se obtiene del elemento indispensable, para acreditar la pretensión deducida, es decir, que la propaganda estudiada se haya colocado dentro del plazo establecido en la ley con la intención de generar presión sobre los electores.

En efecto, los deponentes nada dijeron sobre la fecha en que se habría colocado la propaganda política que, presuntamente, se encontraba en las afueras del centro de votación identificado como **2796 Básica**; sino que, del contenido de sus atestos, rendidos ante el fedatario público, únicamente dijeron:

Que comparece ante el **SUSCRITO NOTARIO PUBLICO**, a efecto de que de **Fe de las Declaraciones** que rendirán los testigos instrumentales señores **VICTOR MANUEL GARIBAY LOPEZ** y **MA. HORTENCIA MOSQUEDA BALCAZAR**, sobre una **PINTA ELECTORAL** frente a la **CASILLA 2796 DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS BASICA Y CONTIGUA** ubicada en calle 5 de Mayo frente a la Secundaria Federal de esta ciudad de Uriangato, Guanajuato, por lo que, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, procedo a iniciar el acto y a preguntas expresas del Fedatario me manifestaron de manera directa: "Que efectivamente el día 7 siete de junio del presente año, fueron representantes del Partido Revolucionario Institucional en la Casilla 2796 dos mil setecientos noventa y seis básica y contigua, ubicada, ubicada en la calle 5 cinco de mayo en las instalaciones de la Secundaria Federal José Vasconcelos: en la barda frente a la ubicación de la casilla, se encontraba publicidad del Partido Verde Ecologista de México y que permaneció durante toda la jornada electoral", siendo todo lo que desean manifestar. Exhibiendo al efecto, una placa fotográfica en donde se aprecia en la parte superior izquierda una placa que dice: "JOSE VASCONCELOS", siendo el letrero que identifica la institución educativa, en la parte inferior personas diversas y motocicletas estacionadas y en frente a ella al parecer no se puede constatar de manera exacta, existe una barda con una letra "V" sin poder apreciar algún otro distintivo, su color no se puede constatar si es verde oscuro. Siendo todo lo que puedo apreciar en relación a la placa fotográfica que se me exhibe y procedo a levantar la presente siendo las 19:05 diecinueve horas cinco minutos del día de la fecha".

Como se ve, ninguno de los declarantes narró al notario público las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que habría sido colocada la propaganda denunciada; además de que en el sumario, no existe algún otro elemento de convicción que abone a las pretensiones del impugnante; por lo que, bajo el tenor indicado, en este asunto, es de tener como improcedente su reclamación.

Por último y en abono a lo anterior, debe señalarse que en los documentos remitidos, por la autoridad electoral de la casilla **2796 Básica**, no se desprende que las actividades desarrolladas, en dicho centro de votación, se haya actualizado con algún contratiempo o irregularidad, corroborando con ello, la improcedencia del agravio formulado por el partido recurrente.

III.- En su tercer agravio, el representante del Partido Revolucionario Institucional, aduce, como causal de nulidad, la existencia de error o dolo, en la votación recibida en casilla, regulada por fracción VI, del artículo 431, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra indica:

ARTÍCULO 431. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

VI. Haber mediado **dolo o error** en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea **determinante** para el resultado de la votación;

Esta causal, se relaciona con la fase de escrutinio y cómputo, es decir, una vez que el presidente de la mesa directiva de casilla, ha declarado cerrada la votación; se configuran diversas actividades, por los integrantes de la referida mesa.

En efecto, en términos del **numeral 134**, de la ley comicial local, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, el escrutinio y cómputo de la votación, en los respectivos centros de votación.

Artículo 134. Las mesas directivas de casillas tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.

Asimismo, el **artículo 140**, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que entre las atribuciones de los presidentes, de las mesas directivas de casilla, está la de practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores.

Artículo 140. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

VII. Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores;

...

Ahora bien, el **artículo 142**, de la misma legislación, establece, entre otras, las atribuciones de los escrutadores, que consisten en contar el número de boletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron, conforme a las marcas asentadas en la lista nominal; contar el número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidatos independientes, coaliciones o candidatos no registrados; auxiliar al presidente o secretario.

Artículo 142. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

II. Contar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos independientes, coaliciones o candidatos no registrados;

III. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y

IV. Las demás que les confiera esta Ley.

Dichas actividades, se desarrollan en presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales; dotando de certeza, los resultados de la elección.

La suma de los resultados obtenidos, en cada una de las casillas, conforman los cómputos municipales, distritales, estatales

y de circunscripción plurinominal, con los cuales se determinan los triunfos en cada elección o las curules que corresponde asignar, a cada partido político contendiente.

De esta forma, con la interpretación sistemática, de los preceptos enunciados, se determina que el **bien jurídico** tutelado, por el legislador local, consiste en la **certeza**, sobre los resultados de la elección.

Dentro del estudio de la causal de mérito, el significado del principio de certeza consiste en que las acciones efectuadas, por las autoridades, en los procesos electorales, sean veraces, reales y apegadas a los hechos; de manera que, al efectuarse el cómputo de todos los votos recibidos en casilla, se dote de certidumbre jurídica, los resultados electorales, con la intención de respetar la voluntad popular, expresada en las urnas.

Resulta ilustrativa al respecto la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con base en lo anterior, es de suma importancia, que no existan errores, en los cómputos de casilla; pues, de existir inconsistencias, necesariamente, se reflejaran en los cálculos subsecuentes; y podrían alterar, el triunfo en una elección.

Por tanto, en esta fase debe acentuarse la observancia al principio de **certeza**, presente en todo el proceso electoral; tal y como lo disponen los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 31 de la particular del Estado y 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo, en materia electoral, la existencia del error o dolo, en el escrutinio y cómputo, genera la nulidad de la votación.

No obstante, del contenido del artículo 431, fracción VI de la Ley de la materia, se desprende, que son dos los elementos, cuya acreditación resulta indispensable, a cargo del instituto político revisante, con la intención de que la votación recibida en tal sección, se declare nula:

- Que exista dolo o error al realizar el cómputo de los votos; y
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

1. Se entiende por “*error*”, cualquier idea o expresión, no conforme a la verdad; o que tenga diferencia, con el valor correcto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

El “*dolo*”, debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira; el cual, en ningún caso, podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse,

plenamente, en caso contrario, se presume la *buena fe*, en la actuación de los funcionarios de la casilla.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en la norma, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

Por ello, en principio, **los datos que deben verificarse para determinar si existió error o dolo, son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.**

Debe entenderse que mientras no haya prueba alguna, de maquinación o actitud dolosa, en la conducta de los integrantes de las mesas directivas de casilla, cualquier diferencia o inconsistencia, en los datos respectivos, se estudiara, bajo el supuesto de que se trata de un **error**.

2. Sobre la *determinancia*, debe mencionarse que cualquier error o infracción a la normatividad jurídico-electoral, no genera, en automático, la nulidad de la votación o elección pues, de conducirse con dicha lógica, se haría nugatorio; o dejaría sin efecto, el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares.

En efecto, con tal proceder, se propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática; la integración de la representación nacional; y el acceso de los ciudadanos, al ejercicio del poder público.

En estos supuestos, impera el llamado *principio de conservación de los actos válidamente celebrados*, resumido en el aforismo latino: lo útil no puede ser viciado por lo inútil.³

En efecto, dicho principio consiste en subordinar, pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas, el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones, que es la recepción de la votación, es decir, si la irregularidad cometida, no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones, por no haber sido **determinante**, se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

Este principio, toma en cuenta que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores, por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

Así se desprende de la jurisprudencia de rubro: ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***, a que se ha hecho referencia con antelación.

En efecto, el segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad en estudio, consiste en que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, es decir, cuando la inconsistencia resulta **igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y**

³ *Utile per inutile non vitiatur.*

segundo lugar de la votación; pues de no haber existido el error o dolo, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Así, para anular la votación recibida en una casilla, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino que es indispensable que éste, afecte la validez de la votación; y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado, revele una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares, en la votación respectiva.

Así las cosas, se mencionó, en el considerando séptimo de la presente sentencia, que la causal de nulidad en estudio, se hizo valer por el impugnante, ante las supuestas inconsistencias, en el llenado de las actas de las siguientes casillas: **2790 Contigua 4, 2791 Básica, 2791 Contigua 3, 2791 Contigua 4, 2791 Contigua 5, 2791 Contigua 6, 2794 Especial, 2797 Contigua 1, 2798 Básica, 2798 Contigua 4, 2799 Básica, 2800 Contigua 1, 2800 Contigua 2 y 2803 Contigua 1.**

Bajo el contexto indicado, se detalla en la siguiente tabla, las inconsistencias, específicas, que en cada uno de los centros de votación indicados, detalló el recurrente:

No.	Casilla	Error aritmético
1	2790 Contigua 4	Se cita que se asignaron 747 boletas, lo que no corresponde con la suma de votos emitidos 392 y boletas sobrantes 383. Se advierte excedente de 28 boletas.
2	2791 Básica	No se plasmó argumento alguno
3	2791 Contigua 3	Se cita que se asignaron 723 boletas, lo que no corresponde con la suma de votos emitidos 405 y boletas sobrantes 332. Se advierte excedente de 14 boletas.
4	2791 Contigua 4	Se cita que se asignaron 694 boletas, lo que no corresponde con la suma de votos emitidos 358 y boletas sobrantes 366. Se advierte excedente de 30 boletas.
5	2791 Contigua 5	Se asignaron 8 votos al Partido del Trabajo, a pesar de que ese instituto político no postuló candidato.
6	2791 Contigua 6	Se cita que se asignaron 718 boletas, lo que no corresponde con la suma de votos emitidos 364 y boletas sobrantes 359. Se advierte excedente de 5 boletas.

7	2794 Especial	No se plasmó argumento alguno.
8	2797 Contigua 1	Se cita que se asignaron 753 boletas, lo que no corresponde con la suma de votos emitidos 405 y boletas sobrantes 328. Se advierte excedente de 20 boletas.
9	2798 Básica	Se cita que se asignaron 680 boletas, lo que no corresponde con la suma de votos emitidos 331 y boletas sobrantes 345. Se advierte excedente de 4 boletas.
10	2798 Contigua 4	No se plasmó argumento alguno.
11	2799 Básica	Se cita que se asignaron 676 boletas. Que las boletas sobrantes fueron 334. Votos emitidos 342. Boletas sustraídas de la urna 344 y votos emitidos 347. Loa anterior no da certeza de tales cantidades.
12	2800 Contigua 1	Se cita que se asignaron 589 boletas, lo que no corresponde con la suma de votos emitidos 293 y boletas sobrantes 258. Se advierte excedente de 38 boletas.
13	2800 Contigua 2	Se cita que se asignaron 521 boletas, lo que no corresponde con la suma de votos emitidos 291 y boletas sobrantes 261. Se advierte excedente de 31 boletas.
14	2803 Contigua 1	Se establecieron como boletas extraídas de la urna 586, mas la suma de los votos obtenidos por cada partido político es sólo de 317. Se advierte una diferencia de 269 boletas.

Por ello, al analizar la referida causal de nulidad, es indispensable revisar los datos de mayor relevancia, en cada casilla, para determinar si al comparar, las inconsistencias, con la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la elección, se da un error determinante.

En efecto, si el número de votos en que radica el error, es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, resultará determinante, al afectar, sustancialmente, el sentido de la votación de la casilla, salvo que dicho error pueda ser explicado o aclarado, con el propio material electoral.

En caso contrario, si los errores numéricos detectados, no superan la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación, no se consideran determinantes; y por tanto, no deben afectar el cómputo municipal, en atención al ya mencionado principio electoral, de conservación de los actos públicos, válidamente celebrados.

No debe perderse de vista que, en el estudio que se implementará, para la revisión de las casillas impugnadas, se tomarán en consideración, los criterios que ha sostenido la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases, para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse, al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo; lo que constituye la génesis de estudio, de la causal de nulidad por error aritmético.

En efecto, dicho en otras palabras, para estar en posibilidad de calificar el error, y valorarlo dentro del rango de *determinante* o *no determinante*, se atenderá, a los criterios contenidos en las jurisprudencias que enseguida se transcriben:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos,

sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.⁴

De la citada jurisprudencia, se colige que para determinar si un error substancial, da origen a la modificación de los resultados obtenidos en diversas casillas, se debe atender a varias hipótesis, que enseguida se detallan:

1.- Que en relación a los rubros: "total de ciudadanos que votaron", "total de votos sacados de la urna" y "votación emitida", como están estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, pues las variables mencionadas, deben tener un valor idéntico o equivalente, siendo preponderantes, en opinión de este órgano jurisdiccional, los anteriores conceptos, en tanto que gravitan en torno a la votación emitida y ésta es la que, en principio, refleja la voluntad popular; además, ***porque la ley electoral del Estado lo que prevé es la nulidad de votos y no de otros actos, correspondientes al escrutinio y cómputo.***

Así mismo, si algún apartado de las actas aparece en blanco o es ilegible, éste puede sustituirse con alguno de los datos que habrían de reflejar valores similares; como por ejemplo, si el apartado de "total de ciudadanos que votaron" aparece en blanco o

⁴ **Tesis: 8/97.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 22. [Registro IUS: 608.]

es ilegible, puede ser subsanado con la de “total de votos sacados de la urna”, o de “votación total emitida”, y viceversa.

2.- Como se mencionó, anteriormente, los rubros “*total de ciudadanos que votaron*”, “total de votos sacados de la urna” y de “*votación emitida*”, están relacionados y por tanto, deben existir valores semejantes entre ellos; por lo que se compara, el valor más extremo, entre cualquiera de los mencionados, que implican los de mayor trascendencia, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, al contener el sentido de la voluntad popular, y se suma con el de “*número de boletas sobrantes*”, para confrontar su resultado final con el “*número de boletas entregadas*” y consecuentemente concluir si se acredita que el error es relevante para el resultado de la votación. ***A este supuesto específico se refiere el impetrante en su escrito de revisión.***

3.- Además, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores involuntarios e independientes de aquél, por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

4.- Finalmente, también debe acudir a las fuentes y documentos originales, cuando existan instrumentales para ello y sean indispensables, para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles; o ***cuando el número consignado***

en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, de modo que, bajo ninguna otra circunstancia, se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

De igual forma, resulta de aplicabilidad, el criterio jurisprudencial, que ilustra, sobre la disminución del valor probatorio del acta de escrutinio y cómputo, en atención a la importancia de los datos discordantes o faltantes; en dicha acta.

A continuación, se implementa un estudio, entorno a los parámetros derivados de tal criterio, que ahora se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan trasapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo

pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. *Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002.*⁵

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis a realizar, opera sobre cuestiones, estrictamente, de carácter numérico o cuantitativo, emergiendo, como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos, de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal”; y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, todos ellos, respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia, entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En atención a que, como puede observarse del estudio del medio de impugnación, esencialmente, se establecieron inconsistencias entre “el número de boletas recibidas”, menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”;

⁵ **Tesis: 16/2002.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 6. [Registro IUS: 42.]

debiendo hacerse la aclaración, de que, en estricto acatamiento de los criterios jurisprudenciales aplicables, dichas incongruencias deben de interpretarse a la luz de los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida; pues estos datos son los que deben de privilegiarse en todo momento.

Por tal motivo, al detectarse que el error se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla”, deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar, que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta; o bien, la destruyan sin depositarla en la urna, y por lo mismo, el indicio de una posible irregularidad resulta insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis, establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas, en relación con los demás datos del acta; en este supuesto, también debe de quedar precisado, que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas, y por tanto, válidamente, se podrá justificar el error aludido, con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior, que la considera **una irregularidad con fuerza escasa**, tendiente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya

realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes, a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida; así como el factor denominado “boletas extraídas de la urna”; datos que habrán de confrontarse, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía, que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener, con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral; y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento.

Por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto

electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Por último, y una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente, basados en errores aritméticos, esta autoridad jurisdiccional, se abocará a establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla.

Para lo cual, sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.⁶

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado, en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior, a la diferencia de votación entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Una vez que se ha establecido, en los párrafos precedentes, la mecánica que se adoptará, basados en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por razones de economía procesal, y con la finalidad de hacer más patentes los posibles errores que se pudieran

⁶ **Tesis: 10/2001.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 14. [Registro IUS: 612.]

detectar, confrontándolos, gráficamente, con la diferencia entre el primero y segundo lugar; para establecer su posible determinancia, esta autoridad, lo hará, mediante una **tabla**, que de manera pormenorizada, permitirá identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados.

Ahora bien, el llenado de la tabla mencionada, incorporará el estudio de las irregularidades que, en cada casilla, hace valer el partido político impugnante; mediante un examen minucioso, de las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, relativas de las casillas recurridas, mismas que fueron remitidas en original y copias certificadas, por el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 411 fracción I y 415 de la ley electoral local, dado que reflejan información sobre el resultado de las casillas cuestionadas, sin menoscabo de lo que pueda obtenerse del resto del material probatorio.

De igual forma, debe precisarse que, en dicho estudio, se incluye el análisis de las casillas **2791 Básica** y **2794 Especial**; no obstante, que el recurrente fue omiso en señalar, las irregularidades específicas, derivadas en el cómputo de los votos.

En este caso, se considera suficiente el que haya hecho denotar, la existencia de irregularidades, en dichos centros de votación, presumiblemente, al actualizarse la causal prevista en la fracción VI, del artículo 431 de la ley comicial local, resultando indispensable, emitir un pronunciamiento, en tal sentido.

Por otra parte, se omitirá el estudio de la casilla **2798 Contigua 4**, donde el impugnante solo mencionó este centro de votación, siendo omiso en expresar algún argumento de inconformidad; sin

embargo, la falta de pronunciamiento, radica en que dicho centro de votación, no fue instalado en el municipio de Uriangato, Guanajuato.

Tal circunstancia se invoca como un hecho notorio, de acuerdo a la información obtenida en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁷; con fundamento en la jurisprudencia de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Por último, desde este momento se hace la precisión, que si los datos que aparecen en las actas, se encuentran en blanco; o con un número absolutamente inverosímil, se procederá a su corrección, atendiendo al resto de los datos congruentes que presente el acta, con base en lo permitido, en el criterio jurisprudencial, ya explicado en supralíneas⁸, a fin de que el resultado final, tenga un fiel reflejo con la realidad.

Con el objeto de apreciar, con claridad, la existencia de algún error en la computación de los votos; y evaluar, si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo, donde se asentaron los datos numéricos, correspondientes a cada sección y que son los siguientes:

⁷Véase: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Proceso%20Electoral1%202015//5061717RCASILLAMUN.pdf>.

⁸ Jurisprudencia de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."

La columna identificada como **A**, corresponde a las boletas recibidas, para la elección impugnada en casilla, es decir, aquéllas que se entregan al presidente de mesa directiva, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional; así como las correspondientes a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados, dato que se obtiene del apartado correspondiente, del acta de la jornada electoral.

En el inciso **B**, se anotan el total de votos sacados de la urna, es decir, aquéllos que fueron extraídos de la urna; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos, del acta de escrutinio y cómputo.

La columna identificada como **C**, contiene el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; y se obtiene, con la suma de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, referentes: **3)** Personas que votaron de la lista nominal de electores y quienes votaron con sentencia del Tribunal Electoral; **4)** Representantes de partidos políticos y de candidato independiente que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal.

En la columna identificada con la letra **D**, se anota el resultado de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos independientes, no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 8.

El apartado **E**, corresponde a las boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva

de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo, concretamente en su apartado 2.

A continuación en el apartado **F**, se presentará el resultado que se obtenga, en la sumatoria de las boletas sobrantes, con el valor más distante entre los apartados B, C o D, para obtener el número igual o semejante al total de boletas entregadas en la casilla.

En el apartado **G**, se presenta el valor que arroje la diferencia entre el apartado A de boletas entregadas en la casilla, con el valor obtenido en el apartado F, que como se dijo en el párrafo anterior, en teoría debe representar un número igual o similar a aquél.

El apartado **H**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica, de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Finalmente se establece en el último apartado del cuadro expositivo, la consideración sobre la relevancia del error que se arroje, en la comparativa de los resultados de los incisos G y H, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **G**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, se anotará la palabra **SI**, y

finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

Con las especificaciones señaladas, el análisis de las casillas impugnada, bajo el supuesto de error o dolo en las actas queda de la manera siguiente:

No.	Casilla	Boletas recibidas ⁹	Total de votos sacados de la urna ¹⁰	Total de ciudadanos que votaron ¹¹	Resultado de la votación ¹²	Boletas sobrantes ¹³	Suma de valor más distante (B, C o D) y boletas sobrantes (E) ¹⁴	Diferencia entre A y F	Diferencia entre 1º y 2º lugar ¹⁵	Determinante SI / NO
		A	B	C	D	E	F	G	H	
1	2790 Contigua 4	777	EN BLANCO Se suple con datos de la columna D 382	392	382	383	765	12	27	NO
2	2791 Básica	725	373	373	373	352	725	0	11	NO
3	2791 Contigua 3	723	403	405	403	332	737	14	40	NO
4	2791 Contigua 4	724 Obtenido del Recibo	358	723 Se suple con datos de las columnas B y D y queda 358	358	366	724	0	10	NO
5	2791 Contigua 5	724 Obtenido del Recibo	376	376	376	348	724	0	61	NO
6	2791 Contigua 6	718	364	EN BLANCO Se suple con datos de columnas B y D	364	359	723	5	50	NO
7	2794 Especial. No hizo alegato.	801	31	31	31	730	761	40	5	SI
8	2797 Contigua 1	753	405	405	406	328	733	20	55	NO
9	2798 Básica	680	334	334	331	345	676	4	25	NO
10	2799 Básica	775 Con número	EN BLANCO Se suple con datos de columna D y queda 347	EN BLANCO Se suple con datos de columna D y queda 347	347 Acta del Consejo Municipal	333	680	96	48	SI
11	2800 Contigua 1	551 Obtenido del Recibo	293	293	293	258	551	0	65	NO
12	2800 Contigua 2	521	291	290	291	261	552	31	40	NO
13	2803 Contigua 1	0096 Acta de Jornada electoral.	En Blanco. Se suple con dato de columna C 318	300 En letra. Se suple con suma de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, para quedar: 318	EN BLANCO Se suple con suma de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, para quedar: 318	268	586	490	EN BLANCO Se suple con datos publicados en página electrónica a IEEG. PVEM 114 PRI 99	SI

⁹ Se obtiene de las actas de jornada electoral o bien de los recibos de material y documentación electoral.

¹⁰ Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 6.

¹¹ Se obtiene de la suma de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, referentes a: 3) personas que votaron de la lista nominal de electores y quienes votaron con sentencia del Tribunal Electoral; 4) Representantes de partidos políticos y de candidato independiente que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal.

¹² Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 8, que es la suma de votos obtenidos por cada partido político.

¹³ Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 2.

¹⁴ El valor más distante será aquel que arroje mayor diferencia en relación con la cantidad de boletas entregadas a la casilla.

¹⁵ Se refiere a los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en el resultado de la votación.

										Diferencia : 15	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------------	--

Del esquema anterior, puede colegirse, claramente, que en relación a las casillas identificadas con los números **2790 Contigua 4, 2791 Básica, 2791 Contigua 3, 2791 Contigua 5, 2798 Básica, 2800 Contigua 1 y 2800 Contigua 2**; si bien, presentan errores aritméticos, los mismos no son determinantes, en atención a la revisión de los datos asentados, en el acta de escrutinio y cómputo, pues, el error detectado, no es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar, de la votación, en las casillas mencionadas.

De igual forma, con la corrección realizada, respecto de los datos, extremadamente incorrectos, que aparecen en las actas, o en su caso, con el llenado de los espacios en blanco, queda esclarecido que en los centros de votación identificados como **2791 Contigua 4, 2791 Contigua 6 y 2797 Contigua 1**, no existe un error mayor, al de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de cada casilla; por lo que, en tal contexto queda también disuelta la posibilidad de su anulación.

En cambio, de la información de la gráfica, correspondiente a la casilla **2799 Básica**, se observa un error, que pudiera calificarse como determinante; sin embargo, el mismo se justifica, acudiendo al resto de las fuentes y documentos originales, obrantes en autos, con la intención de esclarecer los datos, de las actas que presentan inconsistencias.

En el acta de jornada electoral, de la mencionada casilla, se asentó, con letra y número, la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de casilla, para atender la votación, el día 7 de junio; sin embargo, las cantidades plasmadas con número arábigo; y con letra, son divergentes.

En el primero se anota la cantidad de “776” recibidas, mientras que en el segundo “seiscientos setenta y seis”.

En tal caso, debe atenderse a la cantidad escrita con letra, pues da mayor certidumbre sobre lo que quiso anotar el funcionario de casilla, además de que la misma, se corrobora con el resto del material probatorio.

En efecto, el dato identificado con letra en la casilla, se corrobora con el documento conocido como “*Recibo de documentación y materiales electorales entregados por el Consejo Municipal electoral al CAE*”, en donde aparece que en la casilla en estudio se entregaron un total de 676 boletas a los funcionarios de la mesa directiva.

Por otra parte, en el caso del error que presenta la casilla **2803 Contigua 1**, el mismo puede explicarse debido al dato inverosímil, que aparece en el Acta de Jornada Electoral, pues apenas aparece que se entregaron 96 folios para recibir la votación Municipal; sin embargo, tal dato es insostenible, pues no concuerda con la operación aritmética, de restar los folios, anotados por los propios funcionarios de casilla, respecto de las boletas que se les suministró.

En tal caso, la diferencia entre el folio mayor de 981 y el menor de 396, aporta un dato de 586 boletas entregadas, y no de 96, como erróneamente se asentó en el Acta de Jornada Electoral.

El dato obtenido, de 586 boletas recibidas en la casilla, concuerda con lo anotado en el denominado “*Recibo de documentación y materiales electorales entregados por el Consejo Municipal electoral al CAE*”, por lo que así se considera lógico ajustar, el dato que en forma errónea e involuntaria anotaron los funcionarios de casilla en el rubro de boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento en la casilla **2803 Contigua 1**.

El error que aparece en la casilla **2794 Especial**, en la anotación de boletas sobrantes, es un error inverosímil y que por tanto, bajo los mismos supuestos que se han venido manejando, debe ser corregido, pues es evidente, conforme al Acta de Jornada Electoral y al “*Recibo de documentación y materiales electorales entregados por el Consejo Municipal electoral al CAE*”, que en la casilla se entregaron un total de 801 boletas; por lo que, si de acuerdo al Acta de Escrutinio y Cómputo, en dicha sección únicamente votaron 31 ciudadanos en tránsito, debieron restar 770 boletas y no 730, como equivocadamente asentaron los funcionarios de casilla.

De igual forma, procede corregir el dato equivocado, porque el mismo, no trasciende sobre la votación emitida en la casilla **2794 Especial**, que como se ha venido mencionando, es lo que tiende a proteger la norma, de manera que como el error incide, tan solo en las boletas entregadas, el mismo no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla y su actualización tiene como único efecto la corrección del dato equivocado.

Con los razonamientos señalados, el análisis de las casillas de las casillas **2794 Especial, 2799 Básica y 2803 contigua 1**, queda de la manera siguiente:

No.	Casilla	Boletas recibidas ¹⁶	Total de Votos sacados de la urna ¹⁷	Total de ciudadanos que votaron ¹⁸	Resultado de la votación ¹⁹	Boletas sobrantes ²⁰	Suma de valor mas distante (B, C o D) y boletas sobrantes (E) ²¹	Diferencia entre A y F	Diferencia entre 1° y 2° lugar ²²	Determinante SI/NO
		A	B	C	D	E	F	G	H	
10	2799 Básica	776 Con enmienda. Se atiende al dato: 676 En letra de acta de jornada electoral, llenado original Y Recibo de entrega de documentación electoral.	EN BLANCO Se suple con datos de columna D y queda 347	EN BLANCO Se suple con datos de columna D y queda 347	347 Obtenido de la suma de los votos por partido político y los nulos.	333	680	4	48	NO
13	2803 Contigua 1	0096 Acta de Jornada Electoral. Se suple con: 586 Recibo de entrega de documentación electoral.	318	300 En letra. Se suple con suma de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, para quedar: 318	EN BLANCO Se suple con suma de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, para quedar: 318	268	586	0	EN BLANCO Se suple con datos publicados en página electrónica a IEEG. PVEM 114 PRI 99 Diferencia: 15	NO
7	2794 Especial. <u>No hizo alegato.</u>	801	31	31	31	770	800	0	5	NO

De acuerdo a lo que se presenta en el esquema anterior, las casillas identificadas como **2794 Especial** y **2803 contigua 1**, no presentan error, y el que se da en el diverso centro de votación **2799 Básica**, es menor a la diferencia existente entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la elección.

Por tanto, de acuerdo a los lineamientos señalados en el presente apartado, no se actualiza la causal de nulidad por error o dolo en ninguna de las 13 casillas impugnadas.

¹⁶ Se obtiene de las actas de jornada electoral o bien de los recibos de material y documentación electoral.

¹⁷ Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 6.

¹⁸ Se obtiene de la suma de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, referentes a: 3) personas que votaron de la lista nominal de electores y quienes votaron con sentencia del Tribunal Electoral; 4) Representantes de partidos políticos y de candidato independiente que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal.

¹⁹ Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 8, que es la suma de votos obtenidos por cada partido político.

²⁰ Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 2.

²¹ El valor más distante será aquel que arroje mayor diferencia en relación con la cantidad de boletas entregadas a la casilla.

²² Se refiere a los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en el resultado de la votación.

Ahora bien, con el solo fin de ser exhaustivos, y dejar acreditado la total improcedencia de la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, en base a lo previsto por la fracción VI, del artículo 431 de la ley comicial local, se realiza un nuevo análisis de los datos que arrojan las Actas de Escrutinio y Cómputo, y de la Jornada Electoral en las casillas impugnadas, esta vez, desde el enfoque que se maneja en el primer supuesto derivado de la tesis jurisprudencial: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**

En dicho estudio, se da preponderancia a los datos que en las actas deben reflejar valores similares, como son: “total de ciudadanos que votaron” “total de votos sacados de la urna” y “votación emitida”, y se compara el error más excesivo que reflejen, con la suma que arroje el número de boletas recibidas, y las boletas sobrantes.

Dicho análisis es consistente con, los lineamientos que se han venido siguiendo, para el análisis de la causal de error o dolo, en la Sala Regional Monterrey, del Poder Judicial de la Federación, como lo demuestra la resolución del expediente identificado como **SM-JIN-05/2012**.

Se presenta entonces el resultado que arroja dicho estudio, precisándose que, bajo los mismos lineamientos indicados en supralíneas, se subsanan desde ahora los datos que aparecen en blanco, o con cantidades absolutamente inverosímiles, así como aquellos que se han podido solventar con la totalidad del material probatorio arrojado al expediente:

AYUNTAMIENTO DE URIANGATO										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON ²³	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6 ²⁴	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR ²⁵	DETERMINANTE A > B ²⁶
1	2790 C4	777	383	394	392	382	392	12	27	NO
2	2791 B	725	352	373	373	373	373	0	11	NO
3	2791 C3	723	332	391	405	403	403	14	40	NO
4	2791 C4	724*	366	358	358*	358	358	0	10	NO
5	2791 C5	724*	348	376	376	376	376	0	61	NO
6	2791 C6	718	359	359	364*	364	364	5	50	NO
7	2794 E*	801	770*	31	31	31	31	0	5	NO
8	2797 C1	753	328	425	405	405	406	20	55	NO
9	2798 B	680	345	335	334	334	331	4	25	NO
10	2799 B	676*	333	343	347*	347	347	4	48	NO
11	2800 C1	551	258	293	293	293	293	0	65	NO
12	2800 C2	521	261	260	290	291	291	31	40	NO
13	2803 C1	586*	268	318	318*	318*	318*	0	15*	NO

Bajo la óptica indicada se aprecia, que en ningún caso se da un error relevante que amerite la invalidación de alguna casilla, por lo que así queda corroborada la improcedencia de la causal en estudio.

IV.- En el cuarto agravio esgrimió el inconforme, que le agravia el hecho de que la autoridad administrativa no haya atendido la solicitud, que planteó en el inicio de la Sesión de Cómputo Municipal del día 10 de junio, para que se ordenará el recuento de los votos.

Tal reclamo es **infundado**, porque en contrario a lo manifestado por el impugnante en su recurso, la autoridad

²³ Este rubro lo compone la sumatoria de las "PERSONAS QUE VOTARON" (total de marcas "votó 2015" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL", conforme a los rubros 3 Y 4 del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

²⁴ En caso de que alguno de los rubros a comparar (3, 4, 5 o 6) contenga (EN BLANCO) o (N/A) se hará la comparación respecto de los elementos restantes.

²⁵ Es la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva (en caso de coaliciones se suman los votos de cada partido coaligado y los votos emitidos a favor de la coalición en cualquiera de sus posible combinaciones).

²⁶ Se considera determinante el error o irregularidad cuando la diferencia máxima entre los rubros (3, 4, 5 y 6) sea mayor que (>) la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

responsable sí se manifestó en relación a su solicitud inicial, para ordenar el recuento total de la elección, conforme a lo establecido en la fracción VII, del artículo 238 de la ley electoral local.

Así, se desprende del contenido de la copia certificada del **Acta 15**, que el partido impugnante anexó a su escrito inicial, levantada en el Consejo Municipal de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día 10 de junio de 2015, para determinar las casillas sobre las que procedía ordenar el recuento de votos, documental que, en su calidad de pública, tiene valor probatorio pleno en la causa, al tenor de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 segundo párrafo de la codificación electoral en vigor.

En efecto, la contestación a la solicitud planteada por el partido disidente, para que se diera el recuento de casillas, se solventó por la autoridad administrativa, al resolver en el desahogo del quinto punto del orden del día, lo siguiente:

... con respecto a la primera solicitud realizada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo por conducto de su presidenta, determina que de acuerdo a lo que estable (sic) los artículos 238 fracción VII, Segundo párrafo se refiere a cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección municipal y que haya obtenido el segundo lugar de la votación, es igual o menor al 1 uno porcentual y al existir petición expresa de representante del partido que está en el segundo lugar de los candidatos antes señalados sería el único supuesto en que se dé el recuento total de votos, ...

Como se observa, la autoridad responsable, negó la solicitud del representante del partido político impugnante para que, se efectuara el recuento del total de las casillas instaladas en el municipio de Uriangato, Guanajuato, señalando que, el único supuesto en que procede tal solicitud, es cuando la diferencia entre los votos obtenidos por el partido político que haya quedado en el primer y segundo lugar de la votación, sea menor a un punto porcentual.

Por tanto, carece de sustento la aseveración del partido político recurrente donde alude a la falta de pronunciamiento del Consejo Municipal responsable, sobre su solicitud planteada para ordenar el recuento de la totalidad de votos de la elección en la localidad aludida.

Por ello, como la autoridad administrativa sí se pronunció sobre la solicitud de recuento de votos planteada por el impugnante, éste último debió avocarse a combatir tal determinación, si consideraba que no se encontraba apegada a la legalidad, siendo omiso a dicho respecto, pues nada señala en su pliego impugnativo, para revisar la legalidad de la decisión tomada por el órgano administrativo, al negar lo peticionado; por lo que, siendo así, se le debe tener por conforme con la determinación asumida.

De cualquier forma, se resalta que la determinación tomada por el Consejo Municipal, al negar la solicitud del recuento de votos planteada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra apegada a derecho, pues en efecto, en el caso específico de la elección Municipal de Uriangato, Guanajuato; no se dio una diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar, mayor al 1%, por lo que, tal como lo razonó la responsable, no podía admitirse el recuento de votos de la totalidad de la elección, al no darse el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 238 de la Ley electoral en vigor.

Efectivamente, el acta de cómputo municipal glosada a fojas 223 del cuadernillo de pruebas, revela que el Partido Verde Ecologista de México ganó la contienda electoral de Ayuntamiento en Uriangato, Guanajuato, obteniendo un total de 9,136 votos, y su

contrincante más cercano, esto es el Partido Revolucionario Institucional 8,743 votos.

Con lo anterior se obtiene, que la diferencia entre un instituto político y otro, es del 4.31 % de la votación total, por lo que, en ese tenor es evidente que no se actualizó la hipótesis normativa, para que el Consejo autorizará el recuento total de votos de la elección; y por tanto, que de conformidad con lo prescrito en el párrafo tercero, de la fracción VII, del artículo 238 de la ley comicial local, no podía autorizarse el recuento de votos solicitado.

Finalmente, el reclamo donde refiere el impetrante que le agravia el hecho de que no se haya autorizado el recuento solicitado, en base a lo previsto por el artículo 238, fracción IV, inciso b) de la ley electoral del Estado, pese a que el número de votos nulos, era de 464, esto es, mayor que los 393 votos de diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar en la elección, es **inoperante**.

Esencialmente porque, en su impugnación el impetrante introduce cuestiones que, no hizo valer ante la autoridad administrativa, para solicitar el recuento de votos, y que por ende, no pueden ponderarse aquí, para atribuir alguna irregularidad en la actuación del Consejo Municipal responsable.

En efecto, el párrafo segundo, del quinto punto del orden del día, correspondiente al Acta 15, levantada por el Consejo Municipal de Uriangato, y que se valoró con anterioridad, revela que, las razones esgrimidas por el recurrente para solicitar el recuento de votos al final de la sesión del día 10 de junio de 2015, por el representante del Partido Revolucionario Institucional, fueron las siguientes:

“En estos momentos, siendo las 19:45 horas el representante propietario del partido PRI Mario Juan Alberto Hernández Rojas no está de acuerdo, y realiza una petición que pide el recuento total de los votos al pleno., (sic) pues no está conforme con el resultado, en estos momentos presenta un escrito mediante el cual, presenta 15 escritos de protesta y solicita por recibido que se le tenga por recibido, manifestando además que sirve de fundamento para la primera petición el artículo 238 Fracción IV con relación al artículo 387 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. (sic).

En congruencia con lo anterior, al abordar la procedencia del recuento solicitado la responsable se basó en las razones específicas, que se le plantearon en la Sesión del día 10 de junio, y que como se lee en la transcripción realizada, estribaban en reclamar el recuento de votos en forma general.

Luego entonces, como la solicitud de recuento del impetrante nunca se basó, en señalar la existencia de un mayor número de votos nulos, a la diferencia existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la elección municipal de Uriangato, Guanajuato; y menos aún, en precisar las cifras que ahora trae a cuenta, es claro, que no puede argumentar algún vicio de ilegal, en la determinación asumida por la autoridad responsable; ya que, las razones por las que se pretende demostrar la ilicitud de su determinación, nunca fueron puestas a su consideración.

A dicho respecto, se cita como aplicable, por analogía de supuestos, la tesis jurisprudencial que señala:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

27

²⁷ (Novena Época. Registro: 176,604. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII. Diciembre de 2005. Materia Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página 52).

Además de lo anterior, la inoperancia del agravio deriva, del hecho de que el impugnante nunca identificó, en su recurso, la casilla que, presuntamente, justificaba el recuento de votos, por lo que en ese tenor, es claro, que ni siquiera puede comprobarse por esta autoridad, la veracidad de sus aseveraciones, sobre la existencia de mayor número de votos nulos, que la diferencia entre los partidos políticos que ocupaban el primer y segundo lugar de la votación.

Por último se señala, que la **inoperancia** del agravio estriba en el hecho de que, la determinación tomada por la autoridad administrativa para negar el recuento de votos solicitado por el representante del partido político impugnante, también se encuentra apegada a derecho.

En efecto, se ha mencionado con antelación que el impetrante solicitó el recuento de votos general, de la elección municipal de Uriangato, Guanajuato, en base a la hipótesis normativa, prevista en la fracción IV, del artículo 238 de la ley comicial local.

Sin embargo, como lo apreció acertadamente la autoridad administrativa, el recuento que autoriza la hipótesis normativa señalada, únicamente, se refiere a la irregularidad de las casillas en lo individual, pues el único caso de excepción, en que se autoriza el recuento del total de votos de la elección, es el que previene el tercer párrafo, del artículo 238 de la ley electoral en vigor.

Luego entonces, si en su petición formulada en base a la fracción IV del artículo 238 de la codificación multicitada, el partido ahora recurrente no señaló la existencia de inconsistencias en alguna casilla en específico, es claro, que hizo bien el Consejo

responsable en negar la solicitud de recuento planteado, derivándose así, al inconsistencia del agravio en estudio.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado a lo largo de la presente resolución, procede **confirmar** las determinaciones asumidas por el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a la elección celebrada el día 7 de junio del año en curso; esto es, el cómputo municipal de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, la validez de la misma, y la expedición de constancias a la planilla de candidatos propuesta por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** el cómputo municipal de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, la validez de la misma, la expedición de constancias de mayoría y validez a la fórmula de Presidente Municipal y Síndicos propuesta por el Partido Verde Ecologista de México y la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto de su superior jerárquico, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo anterior porque a la fecha en que se emite la presente resolución, quedó desinstalado el Consejo Municipal, **personalmente** al licenciado Mario Juan Alberto Hernández Rojas representante del partido político Revolucionario Institucional, al licenciado Mario Alonso Gallaga Porras representante de Acción Nacional y a Carlos Joaquín Chacón Calderón Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, en los domicilios señalados en autos, y **por estrados** a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

